

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TEEG-PES-35/2015**

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANA MARÍA AGUILAR VEGA.

**DENUNCIADOS:** JAIME HERNÁNDEZ CENTENO Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA *IN VIGILANDO*.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. IGNACIO CRUZ PUGA.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **5 de junio del año 2015**, por la que **se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

**V I S T O** para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-35/2015**, formado con motivo del oficio **UTJCE/504/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el **ciudadano Francisco Javier Ramos Pérez**, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>1</sup>, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **2/2015-PES-CG**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Acción Nacional**,<sup>2</sup> por conducto de su Representante ante dicho consejo, ciudadana **Ana María Aguilar Vega**, en contra de **Jaime Hernández Centeno**, en su carácter de candidato a diputado local del Partido Movimiento Ciudadano y proseguido en contra del **Partido Movimiento Ciudadano**, por culpa *in vigilando*, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción, y

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas "PAN".

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción y radicación de la denuncia.** El 13 de marzo de 2015, **Ana María Aguilar Vega**, en su carácter de Representante Propietario del PAN, presentó queja ante el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de **Jaime Hernández Centeno**, en su carácter de candidato a diputado local del Partido Movimiento Ciudadano y de dicho Instituto Político, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción.

**2. Acuerdo de radicación.** El 14 de marzo de 2015, el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acordó tener por recibida la denuncia planteada, así como la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **01/2015-PES-CM4**.

En el mismo auto, la autoridad administrativa electoral, advirtió que de los hechos relatados en la denuncia incidían en la competencia de diversos órganos electorales, en razón de que el denunciante refirió que el ciudadano Jaime Hernández Centeno siendo presidente municipal de Apaseo el Alto, solicitó el apoyo de los habitantes de la comunidad de La Soledad del Realengo a su favor –como presunto candidato a diputado local- y a favor del ciudadano Fortino Rodríguez Guerrero –como presunto candidato a la presidencia municipal de Apaseo el Alto-; ante ello, determinó

reencauzar el asunto a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, para la substanciación del procedimiento.

**3. Aceptación de competencia.** En auto emitido el 17 de marzo de 2015, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, asumió la competencia para continuar con la substanciación del procedimiento especial sancionador y acordó formar el expediente radicándolo bajo el número **2/2015-PES-CG**.

En el auto anterior, la autoridad administrativa electoral en cita ordenó incorporar al expediente diversas constancias documentales, así como recabar pruebas de manera oficiosa para la debida integración del expediente, formulando sendos requerimientos al ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato y a la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano.

En la citada radicación, reservó el derecho de emplazar a los denunciados hasta en tanto se desahogaran las diligencias preliminares; además, señaló fecha y hora para el desahogo de la inspección a efecto de verificar el video contenido en la página de internet con link siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=ADbN9W4Du14>, en donde se contienen los supuestos hechos denunciados.

**4. Diligencia de inspección.** En fecha 18 de marzo de 2015 a las 12:00 horas, se practicó la diligencia de inspección dentro de las instalaciones de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, reproduciendo el video contenido en la URL: <https://www.youtube.com/watch?v=ADbN9W4Du14>, respecto del cual se dio fe de su contenido.

**5. Orden de emplazamiento.** Desahogadas las diligencias ordenadas por la autoridad administrativa electoral, mediante auto del día 14 de abril de 2015, se ordenó el emplazamiento al ciudadano **Jaime Hernández Centeno** y al **Partido Movimiento Ciudadano**; asimismo, en el citado acuerdo se señalaron las 15:30 horas del día 20 de abril del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, previa citación de las partes.

**6. Diligencia de emplazamiento.** El 20 de abril de 2015 a las 16:20 horas, se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento al **Partido Movimiento Ciudadano**; citando al denunciado para que compareciera a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; misma que con posterioridad fue reprogramada para las 19:00 horas del día 23 de abril de 2015, a la que también se citó al partido político denunciante; de igual forma, a las 14:00 horas del día 25 de abril del año en curso, se verificó el emplazamiento al ciudadano **Jaime Hernández Centeno** por medio de los estrados de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, citando al denunciado para que compareciera a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos señalada para las 19:00 horas del día 28 de abril de 2015, a la que también se citó al partido político denunciante.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos en relación al Partido Movimiento Ciudadano denunciado.** A las 19:00 horas del día 23 de abril de 2015, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, bajo la presencia del Director y Secretario habilitado de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, habiendo comparecido el licenciado **Leopoldo Edgardo Jiménez Soto**, en representación del partido político denunciante y **Luis González Reyes**, en su carácter de representante del **Partido**

**Movimiento Ciudadano** denunciado, con el resultado que obra en autos.

**8. Audiencia de pruebas y alegatos en relación al denunciado Jaime Hernández Centeno.** A las 19:00 horas del día 28 de abril de 2015, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, bajo la presencia del Director y Secretario habilitado de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, habiendo comparecido el licenciado **Leopoldo Edgardo Jiménez Soto**, en representación del partido político denunciante, y **Juan Vicente Vélez Nápoles**, en su carácter de autorizado del ciudadano **Jaime Hernández Centeno**, con el resultado que obra en autos.

**9. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.** Con fecha 4 de mayo de 2015, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-35/2015.**

**a) Recepción.** En fecha 6 de mayo de 2015 a las 16:07:43 horas, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, la comunicación **UTJCE/504/2015** en la que el ciudadano **Francisco Javier Ramos Pérez**, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, remitió las constancias que integran el expediente **2/2015-PES-CG**, así como el informe circunstanciado respectivo.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 11 de mayo de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-PES-35/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Radicación.** A las 13:00 horas del día 16 de mayo de 2015, se recibió el expediente en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y al día siguiente, se procedió a su radicación bajo el número previamente asignado; asimismo se determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

**d) Acuerdo sobre la emisión de requerimientos y reposición de la audiencia de desahogo pruebas y alegatos.** Mediante auto de fecha 20 de mayo del año 2015, el Magistrado Electoral de la Primera Ponencia determinó que en el expediente de investigación se advertían omisiones y deficiencias por parte de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, por lo que se ordenó la emisión de diversos requerimientos, con la finalidad de mejor proveer y la reposición de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ello con base en lo preceptuado por el artículo

379, fracción II de la Ley comicial local; dirigiéndose tal requerimiento a la autoridad administrativa electoral, siendo del tenor siguiente:

“1.- Reponga las audiencias de pruebas y alegatos que desahogó en fechas 23 y 28 de abril de 2015, para que en una sola audiencia tome en cuenta de manera particular las formalidades que rigen el procedimiento, previstas en los artículos 374, fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 60, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dejando sin efectos todo lo actuado en las mismas.

Lo anterior, pues en las diligencias que obran en autos, no observó que la contestación que producen el partido político Movimiento Ciudadano y Jaime Hernández Centeno, se debe realizar de manera oral y en un tiempo no mayor a 30 minutos, pues permitió que ambos denunciados produjeran su contestación a través de sendos escritos, lo cual vulnera el procedimiento establecido por el legislador, así como las reglas emitidas por el Instituto Electoral local con base en su facultad reglamentaria, conforme a las cuales tanto el resumen de los hechos que motivan la denuncia como la contestación, deben ser breves e incluso ajustarse al lapso temporal establecido para ello, lo que no es posible determinar, si como en el caso se permite una variación en dicha fase del procedimiento que no encuentra asidero jurídico.

Adicionalmente, tal circunstancia se agrava, si como en el caso no obra constancia de que el denunciante haya tenido conocimiento íntegro del contenido de la contestación formulada por los denunciados, lo que trasciende a la etapa de alegatos, pues no podría expresarlos respecto de cuestiones que no pudo conocer oportunamente.

No obsta a lo anterior que la autoridad administrativa electoral haya referido que dichos escritos los anexa al expediente para que las partes se impongan de su contenido, pues no concedió un espacio de tiempo para que en todo caso ello ocurriera, sino que inmediatamente procedió a continuar con la diligencia en su etapa de calificación y desahogo de pruebas.

En tal sentido, no resulta factible permitir una variación al procedimiento establecido para el desahogo de tales audiencias, pues con ello se produce una afectación al principio de certeza jurídica, pues permitir que el denunciado produzca su contestación de manera escrita y no oral como lo marca la normativa atinente, se traduce en una violación al derecho del denunciante de conocer inmediatamente los términos en que se produce la contestación a los hechos denunciados, al momento en que se van expresando en forma verbal, y durante un lapso de tiempo limitado por el legislador y consecuentemente a alegar respecto a la defensa planteada, pues no se debe perder de vista que la audiencia es de naturaleza sumaria y como tal se desarrolla en fases breves y reguladas en la ley y en las normas reglamentarias aplicables.

Igualmente, por las razones expresadas, sería inadmisibles que se permitiera al denunciante resumir los hechos en que sustenta su denuncia mediante la presentación de un escrito, pues de igual manera no se estaría en posibilidad de determinar si tal acto se ajustó al límite temporal establecido por el legislador e igualmente se vulneraría el derecho de los denunciados a conocer en forma inmediata y en la medida que se van produciendo tales expresiones de manera verbal.

En cuanto a los alegatos, el procedimiento marca que éstos pueden ser presentados por escrito, pues así lo dispuso el legislador de manera expresa, pero si se formulan de manera verbal, se deberá conceder un tiempo no mayor a 15 minutos a cada una de las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 374, fracción IV de la Ley Electoral Local.

2.- Aunado a lo anterior, igualmente se advierte que la autoridad administrativa electoral omitió pronunciarse íntegramente sobre la calificación y desahogo de todas y cada una

de las probanzas que obran en autos, dentro de las que se deben considerar invariablemente aquellas recabadas para mejor proveer, por lo que al celebrarse la audiencia cuya reposición se ordena, se deberá pronunciar en relación a cada una de las probanzas que hubiesen ofrecido o aportado las partes, pero también respecto de aquellas que hubiese recabado de manera oficiosa, o cualquier otra que obre en el expediente, para que posteriormente determine sobre su admisión o desechamiento y desahogue las que así lo ameriten, a fin de que en la etapa correspondiente las partes aleguen lo que en derecho corresponda.

3.- Igualmente, es de advertirse que la autoridad administrativa electoral omitió adjuntar la documental idónea con la que se tuviera por acreditado el carácter con el que compareció a las citadas audiencias el ciudadano Luis González Reyes, no obstante que en la verificada el día 23 de abril de 2015, acordó de conformidad la solicitud del ciudadano en cita de acompañar una copia certificada de su nombramiento, lo cual no aconteció, por lo que en la nueva diligencia de pruebas y alegatos que desahogue en cumplimiento al presente proveído, deberá adjuntar dicha documental en caso de que le sea nuevamente solicitado.

4.- En consecuencia de todo lo anterior, se deberá citar de nueva cuenta al denunciante y a ambos denunciados al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos ordenada, misma que deberá desahogar con la oportunidad y formalidades a que se refieren los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 58 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En la práctica de las citaciones aludidas, se deberá cumplir además con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357 de la ley electoral local y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Es decir, si en la primera búsqueda no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará citatorio en términos de ley con cualquiera de las personas que allí se encuentren y al día siguiente se constituirá nuevamente en el domicilio y si nuevamente el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, asentando la razón correspondiente.

Igualmente, si quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio o no se encuentra nadie en el lugar, el citatorio se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose la razón correspondiente.

Para el cumplimiento de los puntos anteriores, se concede a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, un plazo de **diez días** contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente determinación, cumplido lo cual, deberá remitir a esta Ponencia las constancias correspondientes **dentro de las 24 horas siguientes** a que ello ocurra, adjuntando de nueva cuenta su informe circunstanciado en términos de lo que señalan los artículos 375 y 376, fracción III, de la ley electoral local; 61 y 62, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.”

**e) Contestación a requerimiento.** Por auto de fecha 1º de junio de 2015, se tuvo al Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, dando contestación en tiempo al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 20 de mayo del año en curso, y se tuvieron por admitidas las documentales presentadas y por anexadas las constancias requeridas a dicha autoridad, de las cuales se otorgó una vista a las partes para que



se impusieran de su contenido y manifestaran lo que a su interés legal conviniera, con el resultado que obra en autos.

De igual forma, se le tuvo reponiendo la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma tuvo lugar a las 17:05 horas del día 29 de mayo de 2015, bajo la presencia del Director y Secretario habilitado de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, así como con la asistencia del licenciado **Juan Manuel Cervantes Pérez**, en su carácter de autorizado del ciudadano **Jaime Hernández Centeno**, con el resultado que obra en autos.

Con motivo de lo anterior, se procedió de nueva cuenta a la revisión de la debida integración del expediente, a efecto de emitir el pronunciamiento correspondiente.

Igualmente, en dicho proveído se solicitó a la Secretaría General del Tribunal, levantara certificación respecto de la existencia previa de sanción firme impuesta al ciudadano **Jaime Hernández Centeno** o al **Partido Movimiento Ciudadano** por culpa *in vigilando* respecto de la conducta de aquél, en algún procedimiento especial sancionador, vinculado a los sujetos denunciados para efectos de calificar su probable reincidencia.

**f) Debida integración del expediente.** Por auto de fecha **4 de junio de 2015, dictado a las 17:00 horas**, se tuvo a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, dando debido cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 20 de mayo del año en curso y además, se agregó la certificación de la Secretaría General sobre la inexistencia de procedimiento previo alguno en el que se haya sancionado a los denunciados con motivo de infracciones electorales, para que

surtiera los efectos legales correspondientes y **se declaró la debida integración del expediente**, por lo que al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** El Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, **Licenciado Francisco Javier Ramos Pérez**, mediante oficio número **UTJCE/504/2015**, remitió el expediente **2/2015-PES-CG** y rindió su **informe circunstanciado**, mismo que complementó con posterioridad con base en lo que le fuera requerido por la Primera Ponencia de este Tribunal, respecto del procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana **Ana María Aguilar Vega**, en su carácter de Representante Propietaria del **PAN** ante el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de **Jaime Hernández Centeno**, en su carácter de candidato a diputado local del Partido Movimiento Ciudadano y en contra de dicho Instituto Político, por

hechos que a su parecer constituyen infracciones a la normatividad electoral y susceptibles de sanción.

Con lo anterior y el cumplimiento dado al requerimiento formulado en fecha 20 de mayo de 2015, se observa por parte del Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, **Licenciado Francisco Javier Ramos Pérez**, el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**TERCERO.-** Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, en su último informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional mediante su oficio **UTJCE/699/2015**,<sup>3</sup> en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Ponente mediante auto de fecha 20 de mayo de 2015, mismo que es del tenor literal siguiente:

**“INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 2/2015-PES-CG, INICADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR ANA MARIA AGUILAR VEGA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE APASEO EL ALTO, EN CONTRA DE JAIME HERNÁNDEZ CENTENO Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, SUSTANCIADO POR LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**I. RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA.**

El dieciséis de marzo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el oficio CM04/008/2015, de fecha quince de marzo del año en curso, signado por el ciudadano J. Jesús Edgardo Segoviano Buenrostro, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto, mediante el cual remite la denuncia presentada por la ciudadana Ana María Aguilar Vega, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante ese consejo municipal electoral, en contra de Jaime Hernández Centeno y el Partido Movimiento Ciudadano y/o quien resulte responsable, acompañando a su escrito de denuncia tres fojas con imágenes impresas, así como un disco compacto con siete archivos consistentes en seis imágenes y un video.

Lo anterior, derivado de supuestos actos anticipados de campaña que afecta al debido proceso y la función electoral, así como al Partido Acción Nacional y al proceso electoral.

---

<sup>3</sup> Informe circunstanciado visible a fojas 235 a 243 del sumario.

Asimismo, la denunciante imputa a Jaime Hernández Centeno y al Partido Movimiento Ciudadano y/o quien resulte responsable, que el veintisiete de febrero del presente año durante una visita a la comunidad de la Soledad del Realengo de Apaseo el Alto, durante una reunión con habitantes de esa comunidad, el C. Jaime Hernández Centeno hizo uso de la voz con el fin de dirigirse a los habitantes y solicitarles su apoyo político en su favor, así como a favor del partido que representa y del candidato a presidente municipal.

## II. ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD.

- Radicación, admisión de la denuncia, formulación de requerimiento, investigación preliminar y desechamiento de medida cautelar.

El diecisiete marzo del año en curso, se dictó auto en el que se radicó y admitió la queja presentada por Ana María Aguilar Vega, bajo el número de expediente 2/2015-PES-CG.

En ese mismo auto, se requirió al denunciante para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Guanajuato, bajo el apercibimiento, de que en caso de no cumplir con el requerimiento, las subsecuentes notificaciones se realizarán por estrados aún las de carácter personal.

Se ordenó incorporar al expediente las constancias siguientes:

- Copia certificada de la constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.
- Copia certificada del documento mediante el cual Movimiento Ciudadano comunicó a este instituto lo relativo a sus procedimientos de selección interna de candidatos a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 175, tercer párrafo, de la Ley Comicial Local.

De igual forma, se ordenó realizar las diligencias preliminares siguientes:

- Requerimiento al H. Ayuntamiento de Apaseo el Alto para que proporcionara la información siguiente:
  1. Mencione si a la fecha el ciudadano Jaime Hernández Centeno es Presidente Municipal.
  2. En caso de ser negativa la respuesta, señale el motivo por el cual ya no es Presidente Municipal y a la fecha en que dejó de serlo. Adjuntando copia certificada del documento que el ciudadano Jaime Hernández Centeno haya presentado al Ayuntamiento de esa ciudad, y en su caso, copia certificada de la respuesta que es órgano colegiado haya emitido.
  3. Si el ciudadano Fortino Rodríguez Guerrero es o ha sido servidor público de ese municipio en la administración 2012-2015.
  4. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señalar el cargo que desempeña o desempeñaba.
  5. En caso de que a la fecha no se encuentre en funciones dicho Servidor público municipal, señale el motivo por el cual ya no lo es y a la fecha en que dejó de serlo. Adjuntando copia certificada del documento que el ciudadano Fortino Rodríguez Guerrero haya presentado al Ayuntamiento de esa ciudad, y en su caso, copia certificada de la respuesta que ese órgano colegiado haya emitido.
  6. Si el día veintisiete de febrero del presente año se llevó a cabo la inauguración de una obra en la comunidad de La Soledad del Realengo del Municipio de Apaseo el Alto.
  7. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señalar los siguientes puntos:

- a) En qué consistió la obra social inaugurada el día veintisiete de febrero del presente año.
  - b) Las dependencias, organismos y demás autoridades que haya participado en la planeación, desarrollo y ejecución de la obra.
  - c) Las autoridades (de cualquier ámbito de gobierno) que hayan sido invitadas a la inauguración de la obra.
  - d) El criterio tomado para la selección de las autoridades invitadas al evento.
  - e) La hora de inicio y fin del evento que con motivo de la inauguración de dicha obra se llevó a cabo.
  - f) En caso de existir una agenda pública del Presidente Municipal de Apaseo el Alto, remitir copia certificada de ese documento, en específico para las labores programadas el día veintisiete de febrero del año en curso.
  - g) Si el ciudadano Fortino Rodríguez Guerrero fue invitado al evento mencionado y con qué carácter fue invitado.
  - h) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señalar en que consistió la participación del ciudadano Fortino Rodríguez Guerrero en dicho evento.
- Requerimiento al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, en Guanajuato, para que proporcionara la siguiente información:
    1. Si al interior de Movimiento Ciudadano, el ciudadano Jaime Hernández Centeno fue designado o electo a algún cargo de elección popular.
    2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señalar el cargo al que fue electo o designado y acompañar copia certificada del documento que acredite su elección o designación.
    3. Si al interior de Movimiento Ciudadano, el ciudadano Fortin Rodríguez Guerrero fue designado o electo a algún cargo de elección popular.
    4. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señalar el cargo al que fue electo o designado y acompañar copia certificada del documento que acredite su elección o designación.
    5. En caso de que las personas mencionadas no hayan sido designadas o electas a algún cargo de elección popular, señalar si las mismas tuvieron el carácter de precandidatos a algún cargo de elección popular.
  - Se señalaron las 12:00 horas del día dieciocho de marzo del año en curso, para que se llevara a cabo una inspección sobre el video contenido en la página de internet con el link siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=ADbN9W4Du14>

En el auto de referencia, se desecharon las pruebas ofrecidas por la denunciante, consistentes en dos inspecciones, la primera de ellas sobre la Liga de internet <https://www.youtube.com/watch?v=ADbN9W4Du14> y la segunda sobre la liga de internet <http://periodicorreio.com.mx/alcalde-se-promueve-en-un-video/>, en virtud de que en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, además de que ésta autoridad ordenó de oficio realizar la inspección sobre la primera de las ligas de internet mencionadas.

➤ Ampliación de la investigación.

El veinte de marzo del año en curso, el Director de la Unidad Técnica Jurídica dictó un auto en el cual tuvo a Movimiento Ciudadano por cumpliendo el requerimiento ordenado en auto de diecisiete de marzo del año en curso.

Asimismo, se tuvo al ciudadano Leopoldo Guerrero Manríquez, síndico del Ayuntamiento de Apaseo el Alto por cumpliendo parcialmente el requerimiento ordenado en proveído de fecha diecisiete de marzo del año en curso, y se le concedió una prórroga de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, a fin de que diera total cumplimiento a lo ordenado.

En auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil quince, se tuvo al ciudadano Leopoldo Guerrero Manríquez, Síndico del Ayuntamiento de Apaseo el Alto por cumpliendo parcialmente el requerimiento formulado a ese órgano colegiado, ya que no refirió cuales fueron las dependencias, organismos y demás autoridades que hayan participado en la planeación, desarrollo y ejecución de la obra, sino que solamente señala que fue una obra de gestión social.

Asimismo, en dicho auto ordenó requerir nuevamente al Ayuntamiento de Apaseo el Alto para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del requerimiento, proporcione la información solicitada.

En auto de catorce de abril del año en curso, se tuvo al Síndico del Ayuntamiento de Apaseo el Alto por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento ordenado en auto de veintiocho de marzo.

➤ Emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

Mediante auto de fecha catorce de abril del año en curso, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral ordenó emplazar a los denunciados Jaime Hernández Centeno, en su carácter de Presidente Municipal de la ciudad de Apaseo el Alto y al Instituto Político Movimiento Ciudadano, comunicándoles los hechos que se les imputan y las infracciones que pudieran constituir los mismos.

Asimismo, en el auto referido se señaló el día veinte de abril del año en curso, a las quince horas con treinta minutos para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó citar a las partes a la misma.

El diecinueve de abril de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral levantó una certificación en la que se hizo constar que a la fecha no obran dentro del expediente las diligencias de emplazamiento de los denunciados.

En esa misma fecha, y en razón de que no obraba dentro del expediente las diligencias de emplazamiento, se dictó un auto en el que se ordenaba emplazar nuevamente a los denunciados, comunicándoles los hechos que se les imputan y las infracciones que pudieran constituir los mismos. Se señalaron las diecinueve horas del veintitrés de abril para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

En auto de fecha veintidós de abril del año en curso, se aprobaron las abstenciones realizadas por el licenciado Miguel Antonio Santana Rico, en razón de que el domicilio en el cual se constituyó a efecto de emplazar al denunciado Jaime Hernández Centeno no existe, por lo cual, se ordenó realizar nuevamente el emplazamiento al denunciado en la Comisión Operativa Municipal de Apaseo el Alto de Movimiento Ciudadano.

Asimismo, en dicho auto se le informó al denunciado los hechos que se le imputan y las infracciones que pudieran constituir los mismos, citando a las partes, con excepción del denunciado Movimiento Ciudadano, a efecto de que comparecieran a las diecinueve horas del veintiocho de abril del año en curso para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

➤ Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

A las diecinueve horas del veintitrés de abril del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, autorizando de la parte denunciante, y del ciudadano Luis González Reyes, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.

A las diecinueve horas del veintiocho de abril del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, autorizado de la parte denunciante, y del ciudadano Juan Vicente Vélez Nápoles, en su carácter de autorizado del denunciado Jaime Hernández Centeno.

- Remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

El día cuatro de mayo de dos mil quince, se ordenó emitir el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, con el respectivo informe circunstanciado.

- Requerimiento por parte del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

El día veinte de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el oficio número TEEG-IP-56/2015, signado por la licenciada Ma. del Carmen Moreno Alcocer, actuaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mediante el cual notifica el auto de veinte de mayo del año en curso, dictado por el maestro Ignacio Cruz Puga, magistrado de la Primera Ponencia de ese órgano jurisdiccional electoral, dentro del expediente TEEG-PES-35/2015.

El día veinticuatro de mayo del año en curso el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral dictó un auto a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional electoral, en el que se ordenó lo siguiente:

1. Se deja sin efectos las audiencias de pruebas y alegatos de fechas veintitrés y veintiocho de abril del año en curso, y se ordena citar nuevamente a los denunciados Jaime Hernández Centeno en su carácter de precandidato de Movimiento Ciudadano a diputado local por el distrito electoral XVII, y a Movimiento Ciudadano, así como al denunciante, para que en una sola audiencia se tome en cuenta las formalidades que rigen el procedimiento, previstas en los artículos 374, fracciones II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 60, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
2. Una vez que se desahogue la audiencia de pruebas y alegatos, esta autoridad se deberá pronunciar sobre todas las probanzas que obran en el sumario, incluyendo aquellas que fueron recabadas por esta autoridad electoral de forma oficiosa.
3. En caso de que el ciudadano Luis González Reyes, comparezca en representación del denunciado Movimiento Ciudadano y solicite que se incorpore copia certificada de su nombramiento, se deberá adjuntar dicha documental.
4. En virtud de que los emplazamientos realizados a los denunciados quedaron intocados, únicamente **se cita** a las partes para que comparezcan a las **diecisiete horas del día viernes veintinueve de mayo del año en curso**, a efecto de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 374 de la ley comicial local, la cual se efectuara en las oficinas de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con domicilio en Carretera Gto.-Puentecillas Km. 2 + 767, Colonia Puentecillas, de esta ciudad, apercibiéndoles que su inasistencia no impediría la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. Al respecto, se precisa que para el señalamiento de la hora y fecha en que se efectuara la audiencia de que se trata, se atiende al criterio jurisprudencia emitido por la Sala Superior de Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO”**<sup>1</sup>. Para la práctica del emplazamiento se deberá observar las formalidades que refieren los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 58 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
5. Una vez realizado lo anterior, se deberá remitir de nueva cuenta el informe circunstanciado en términos de lo que señalan los artículos 375 y 373, fracción II, de la ley electoral local, 61 y 62, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

El anterior auto se notificó por estrados a la parte denunciante el día veinticinco de mayo del año en curso y al denunciado Jaime Hernández Centeno el día veintisiete de mayo del año en curso en virtud de que no atendió el citatorio realizado por el notificador Miguel Antonio Santana Rico.

- Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

El día veintinueve de mayo del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, estando presentes únicamente el representante del denunciado Jaime Hernández Centeno.

### III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

- Pruebas aportadas por el denunciante

En su escrito de denuncia, la ciudadana Ana María Aguilar Vega, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ofreció como pruebas las siguientes:

1. Prueba técnica consistente en un video contenido en disco compacto.
2. Prueba técnica consistente en una serie de cinco fotografías relativas a la reunión efectuada en la comunidad de La Soledad del Realengo y en la cual se efectuó el llamado expreso al voto que se denuncia.
3. Nota periodística del PERIODICO CORREO, de la cual solicitó que se diera fe mediante en el link <http://periodicocorreo.com.mx/alcalde-se-promueve-en-un-video/>.
4. Inspección sobre el link <https://www.youtube.com/watch?v=ADbN9W4Du14>
5. Presuncional legal y humana.
6. Instrumental de actuaciones.

- Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora Movimiento Ciudadano.

El representante del denunciado Movimiento Ciudadano no ofreció ningún medio probatorio.

- Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora Jaime Hernández Centeno.

1. Presuncional legal y humana.
2. Instrumental de actuaciones.

En la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos del día veintitrés de abril, se realizó la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y se admitieron de la parte denunciante, Partido Acción Nacional, las fotografías anexadas a su curso inicial, así como las contenidas en el disco compacto que acompañó a su denuncia, con relación al video contenido en el disco compacto señalado, se admitió y en ese momento y se reprodujo el mismo. Respecto de las pruebas presuncional legal y humana así como la instrumental de actuaciones, no se admitieron, toda vez que no están contempladas dentro de los medio de prueba que se pueden ofertar dentro del procedimiento especial sancionador. De igual forma, respecto a las inspecciones solicitadas se le dijo que se estuviera a lo acordado en el auto de diecisiete de marzo de do3s mil quince.

En dicha audiencia los denunciados no ofrecen medio de prueba alguno, por lo que se les tuvo por precuido du derecho a ofrecer pruebas.

Con relación a las pruebas documentales e informes solicitados por la autoridad sustanciadora, las mismas fueron admitidas siendo las siguientes:

1. Certificación de veinticuatro de mayo del año en curso, en la que se hace constar que en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, existen documentos que acreditan la ciudadano Luis González Reyes como representante propietario de Movimiento Ciudadano.
2. Oficio número COEGTO/069/2015, signado por el licenciado Luis González Reyes.
3. Oficio S.M.2.3/032/2015, de fecha dieciocho de marzo del año en curso, signado por el ciudadano Leopoldo Guerrero Manrique, síndico del Ayuntamiento de Apaseo el Alto.
4. Constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Apaseo el Alto, para el periodo 2012-2015.
5. Acta de sesión solemne y pública del Ayuntamiento de 2012-2015 de fecha diez de octubre de dos mil quince del Ayuntamiento de Apaseo el Alto.



6. Solicitud de licencia signada por el doctor Jaime Hernández Centeno.
7. Acta de la trigésima tercera sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Apaseo el Alto de fecha cinco de marzo del año en curso.
8. Inspección levantada por el personal de la Unidad Técnica Jurídica de fecha dieciocho de marzo sobre el contenido de la liga electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=ADbN9W4Du14>.
9. Oficio S.M.2.3/033/2015 signado por el síndico del Ayuntamiento de Apaseo el Alto.
10. Oficio S.M.2.3/034/2015 signado por el síndico del Ayuntamiento de Apaseo el Alto.
11. Oficio S.M.2.3/035/2015 signado por el síndico del Ayuntamiento de Apaseo el Alto.

#### **IV.- DEMAS ACTUACIONES REALIZADAS.**

Todas las actuaciones realizadas por la autoridad sustanciadora quedaron precisadas en la fracción II del presente informe.

#### **CONCLUSIONES**

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto "conclusiones" en el informe circunstanciado en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, especificando los hechos que se les atribuyen a los denunciados y las posibles infracciones a la normatividad electoral.

En ese sentido, se atribuye a los denunciados los siguientes hechos:

1. A Jaime Hernández Centeno, en su carácter de Presidente Municipal de la ciudad de Apaseo el Alto, la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistentes en que el día veintisiete de febrero de dos mil quince, este ciudadano en su carácter de Presidente Municipal e Apaseo el Alto, este ciudadano en su carácter de Presidente Municipal e Apaseo el Alto, durante una reunión con habitantes de la comunidad de LA Soledad del Realengo de ese municipio, de forma expresa solicitó el voto a su favor, a favor de su partido político (Movimiento Ciudadano), así como a favor de la candidatura del ciudadano Fortino Rodríguez Guerrero, a la presidencia municipal de ese municipio.
2. Al instituto político Movimiento Ciudadano, la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistentes en que el día veintisiete de febrero de dos mil quince el ciudadano Jaime Hernández Centeno, en su carácter de Presidente Municipal de Apaseo el Alto, durante una reunión con habitantes de la comunidad de la Soledad del Realengo de ese municipio, de forma expresa solicitó el voto a su favor, a favor de su partido político (Movimiento Ciudadano), así como a favor de la Candidatura del ciudadano Fortino Rodríguez Guerrero, a la presidencia municipal de ese municipio.

Hechos que pudieran constituir las infracciones siguientes:

1. Por lo que hace a Jaime Hernández Centeno, las infracciones previstas en los artículos 347, fracción I y 350, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
2. Por lo que hace instituto político Movimiento Ciudadano, las infracciones previstas en los artículos 347, la infracción prevista en el artículo 346, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Atentamente

**La elección la hacemos los ciudadanos**  
Guanajuato, Guanajuato, a 4 de mayo de 2015

**Licenciado Francisco Javier Ramos Pérez  
Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral  
Del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.”**

**CUARTO.-** Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador electoral, mismos que se transcriben a continuación:

**“ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR LA  
COMISION DE HECHOS INFRACTORES A LA  
NORMATIVIDAD ELECTORAL POR ACTOS  
ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**

**CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL  
EN APASEO EL ALTO, GUANAJUATO.  
P R E S E N T E.**

**ANA MARIA AGUILAR VEGA** Promoviendo en mi carácter de Representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante este Consejo Electoral, Personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo, autorizando en los términos amplios previstos en los Artículos 405 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Claudia Imelda Jasso Hernández; Jorge Fernando Valencia Gallo y Miryam Eulalia Oliva Córdova, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en Calle Avenida 5 de Mayo numero 427A, Zona Centro de esta Ciudad y la Dirección Electrónica [cjasso@gto.pan.org.mx](mailto:cjasso@gto.pan.org.mx), dicho lo anterior comparezco de manera respetuosa ante usted para exponer:

Que vengo en la vía del Procedimiento Especial Sancionador a formular Denuncia y/o Queja, en contra de C. JAIME HERNANDEZ CENTENO; del PARTIDO MOVIMEINTO CIUDADANO y/o Quien Resulte Responsable de hechos probablemente constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA que afecta al debido Proceso y la Función Electoral así como al Partido Acción Nacional y al proceso electoral para tal efecto y en cumplimiento con lo previsto en el ordinal 372 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalo:

**I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;**

**ANA MARIA AGUILAR VEGA**, en mi calidad de Representante ante el Consejo Municipal electoral de Apaseo el Alto, Gto.

**II. DOMICILIO PARA OÍR y RECIBIR NOTIFICACIONES;**

Es el indicado ubicado en Calle Avenida 5 de mayo número 427. Zona Centro de esta Ciudad y la Dirección Electrónica [cjasso@gto.pan.org.mx](mailto:cjasso@gto.pan.org.mx)

**III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;**

Solicito sea anexada una certificación por parte de la Secretaria de este Consejo Municipal a efecto de acreditar que soy Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

**IV.- TERCEROS INTERESADOS:**

C. JAIME HERNANDEZ CENTENO, CON DOMICILIO EN CALLE IGNACIO ALLENDE PROLONGACIÓN NUMERO 248 DE ESTA CIUDAD.

PARTIDO MOVIMEINTO CIUDADANO CON DOMICILIO EN CALLE 18 DE DICIEMBRE NUMERO 707 ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD.

**IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;**

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Que es un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014 - 2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de Octubre del 2014 mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas Autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrá de gobernar este Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

**SEGUNDO.-** En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de vigilar que los partidos políticos y sus candidatos se abstengan de hacer llamados expresos al voto y que estos constituyan ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, para que su conducta sea apegada a la Ley y a los Principios que rigen la materia Electoral y que esta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 346 fracciones III y 347 fracción I en relación con el artículo 3 fracción I del mismo ordenamiento legal.

Establece el artículo tercero de la ley comicial en su fracción I que se consideran actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuero de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o de un partido político.

Por su parte, los ordinales 346 y 347 de la misma Ley imponen la prohibición de efectuar actos anticipados de campaña tanto a los partidos políticos como a sus candidatos.

Artículo 345. Son Sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la presente Ley.

Fracciones I Y II. Los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes;

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Ante la vigencia de los dispositivos legales es de concluirse que se debe de evitar cualquier tipo de promoción o propaganda que afecte la contienda electoral, ya que con estos actos se llega a tener difusión y posicionamiento ante el electorado y esto deja en desventaja a participantes en dicha contienda. Estas disposiciones se encuentran sancionadas por la Legislación de la Materia, en virtud de que afecta la Función Electoral, de ahí que se decretan diversos dispositivos sancionadores que regulan los actos anticipados de precampaña o campaña.

**TERCERO.-** Es el caso de que con fecha 27 de febrero del presente año durante una visita a comunidad de la Soledad del Realengo de este Municipio, durante una reunión con habitantes de esa comunidad el C. JAIME HERNANDEZ CENTENO hizo uso de la voz con el fin de dirigirse a los habitantes y solicitarles su apoyo político en su favor así como a favor del partido que representa y del candidato a presidente municipal el C. FORTINO RODRIGUEZ GUERRERO, de forma expresa solicito el voto a los habitantes de la comunidad presentes en la reunión, lo cual constituye un llamado expreso al voto en su favor y a favor del candidato a presidente municipal por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, video visible en el vínculo: (QUE SOLICITO SEA INSPECCIONADO POR ESTE CONSEJO ELECTORAL).  
<https://www.youtube.com/watch?v=ADbN9W4Du> 14

Para acreditar lo anterior se anexa un video contenido en un disco compacto y en el cual se aprecian los momentos en que el C. JAIME HERNANDEZ CENTENO se dirige a los habitantes de la comunidad de LA Soledad del Realengo de este municipio y les solicita el apoyo político para él y para el candidato a presidente municipal el C. FORTINO RODRIGUEZ GUERRERO.

A continuación transcribimos el mensaje que transmite el C. JAIME HERNANDEZ CENTENO y en el cual se aprecia el llamado expreso al voto efectuado en la comunidad de la Soledad del Realengo:

Jaime Hernández Centeno:  
Que no vienen conociendo que de estufas ecológicas y que les van hacer quien sabe que chingadas, que les van a dar trabajo a todo el mundo, pues primero que le pidan al Dios que me re quieran. No podemos quedarnos en el pasado. Les gusta cómo vamos gobernando sí o no?, quieren que sigamos así o no? quieren que sigamos así o no?  
  
Entonces no podemos retroceder, ya vimos que es correcto todavía mejor, y saben porque vamos a ir mejor?, **Porque con el favor de Dios y con la voluntad de ustedes yo voy a ser diputado local y aquí este que está aquí va a ser un buen presidente por que va recibir mi apoyo de arriba** apoyo que ahorita no tengo el que tengo de diputado está dormido, pos no me deja más mis queridos amigos de la soledad que decirles muchas gracias por darme la oportunidad de servir y pedirles de todo corazón sus donativos por que yo ya me voy el próximo jueves en licencia para la diputación y **regreso como diputado electo con el favor de dios y el voto de ustedes, el voto de ustedes**, el voto de ustedes, con el favor de Dios y el voto de ustedes, el voto de ustedes el 8 de junio para seguirle. El que acá va a quedar en mi lugar durante estos tres años lo voy a traer de la cola porque aunque yo este alla---- porque el señor----se le aclarado que tiene que hablar aquí atenderlos, a aquí están mis compañeros regidores que van estar al pendiente de ustedes y yo igual aunque me vean en la campaña y que no voy a estar funcionando aqui, sigan por qué no dejo de estarme metiendo tengo todavía la autoridad y el cariño y afecto por mi pueblo, les parece bien? hora, no más dejen -----deveras!!!! de todo corazón, pídale a Diosito santo que si esto va bien nos deje llegar y apóyennos con todo, todos los del pueblo, sale? Pos muchísimas gracias gente de la Soledad que Dios les de mas!!!!!!!!!!!!

Así también, agregó pruebas técnicas consistentes en fotografías verificadas en día de los hechos en la comunidad de La Soledad del Realengo en donde se aprecia al C. JAIME HERNANDEZ CENTENO con la misma ropa del video que se anexa, que por cierto es una playera polo en color naranja color distintivo del partido MOVIMIENTO CIUDADANO, en dichas fotografías se aprecia también el momento en que se dirige a los habitantes de la comunidad y en general a los asistentes a tal evento y que constituyen la infracción que denuncia, siendo un total de **6 (seis) imágenes en fotografías que se anexan.**

Es importante aclarar que estos hechos se verificaron cuando el C. JAIME HERNANDEZ CENTENO aún era Presidente Municipal de este municipio y su visita a la comunidad de La Soledad del Realengo fue con el propósito de inaugurar obra social consistente en una cancha de usos múltiples para la comunidad, ocasión que aprovecho para reunir un gran número de habitantes y dirigirse a ellos solicitando el apoyo político y de forma expresa del voto en su favor y a favor del C. FORTINO RODRIGUEZ GUERRERO, quien a su vez es candidato para alcalde por parte del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, de ello dio noticia el PERIODICO CORREO:

PERIODICO CORREO

<http://periodicocorreo.com.mx/lalcalde-se-promueve-en-un-video/>

<https://www.youtube.com/watch?v=ADbN9W4Du14>

ALCALDE SE PROMUEVE EN UN VIDEO

Mar 08, 2015 Principal, Vida Publica 0 Comentarios

En un video difundido en Internet se puede apreciar al alcalde con licencia solicitando votos para él y para el precandidato de Movimiento Ciudadano Fortino Rodríguez

**Raúl Hernández**

**APASEO EL ALTO, Gto.-** En la red social Facebook circula un vídeo en donde se puede observar al alcalde con licencia de Apaseo el Alto, Jaime Hernández Centeno, en la comunidad de La Soledad, en donde se reúne con habitantes días antes de solicitar licencia al cargo para contender por una diputación local.

En el inicio del video se puede escuchar a Jaime Hernández Centeno decir: "¿no podemos quedarnos en el pasado, les gusta cómo vamos gobernando sí o no? ¿Quieren que sigamos así o no?, entonces no podemos retroceder, vamos a ir mejor, y ¿saben por qué vamos a ir mejor? Porque con el favor de dios, y con la voluntad de ustedes, aquí Fortino, va a ser un buen presidente, porque va a recibir mi apoyo".

Fortino Rodríguez es actualmente el precandidato a la alcaldía de Apaseo el Alto, por el partido Movimiento Ciudadano, y también es extesorero de la actual administración.

Posteriormente en el video el hoy alcalde con licencia señala: "no me queda más que decirles, muchas gracias, yo ya me voy, el próximo jueves pido licencia de licencia para la diputación, y regreso con el favor de dios y el voto de ustedes el próximo 8 de junio para seguirle, el que va a quedar en mi lugar va a ser el regidor Daniel Ramírez, y si me ven en campaña y algo no va bien díganmelo, porque tengo todavía la autoridad, y le pido a diosito que si es para bien nos deje llegar, y ustedes apóyennos con todo, todo los que puedan", finaliza su intervención Jaime Hernández Centeno.

**CUARTO.-** Lo anterior considero que de forma probable puede ser constitutivo de las infracciones previstas en los ordinales 346 fracción III y 347 Fracción I en relación al artículo 3 todos ellos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales por contener expresiones que se realizan frente a un auditorio compuesto de habitantes de la comunidad La Soledad del Realengo del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, efectuando llamados expresos al voto a favor de su candidatura a Diputado así como a favor de la candidatura del C. FORTINO RODRIGUEZ GUERRERO, ambos candidatos del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, aprovechando de un acto con motivo de inauguración de una obra de desarrollo social por lo que incluso pudiera darse el supuesto de la aplicación de recurso públicos en afectación al principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos para no perjudicar la contienda electoral.

Hechos que deben de ser sancionados en términos de ley.

**V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.**

#### **PRUEBAS**

- a) PRUEBA TÉCNICA consistente en un video contenido en disco compacto anexo.
- b) PRUEBA TECNICA consistente en una serie de cinco fotografías relativas a la reunión efectuada en la comunidad de La Soledad del Realengo y en la cual se efectuó el llamado expreso al voto que se denuncia.
- e) Nota periodística del PERIODICO CORREO, de la cual solcito se de fe mediante el link que se agrega.
- d) Presunciones legal y humana.
- e) y el Instrumental de Actuaciones.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 345, 346 Y 347 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como los numerales 74, 75, 76 Y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, a este COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL EN APASEO EL ALTO, GUANAJUATO, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Se me tenga por formulando Denuncia Y/O Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito y se proceda a Turnar el Presente ante el Tribunal Electoral de Guanajuato a efecto de que se sancione al infractor.

**SEGUNDO.-** Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la Personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

PROTESTO LO NECESARIO  
APASEO EL ALTO, GTO. A 13 DE MARZO DEL 2014

ANA MARIA AGUILAR VEGA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL”

**QUINTO.-** Por su parte, el ciudadano **Jaime Hernández Centeno**, quien fue señalado como denunciado en esta causa, se apersonó a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que tuvo lugar a las 17:05 horas del día 29 de mayo del año en curso, y a través de su autorizado el licenciado Juan Manuel Cervantes Pérez, realizó las alegaciones que estimó pertinentes para defender su postura, como a continuación se indica:

“Que este momento procedo a dar contestación a la infundada denuncia presentada por la representante del Partido Acción Nacional el escrito que consta de treinta y seis fojas útiles por su frente donde en lo medular se considera que no aporta ninguna probanza que de pie al presente procedimiento sancionador aunado a que son infundadas e inoperantes las acusaciones vertidas en la denuncia presentada por la representante del PAN. Cabe señalar que en ningún momento se cometió algún acto anticipado de campaña por parte de mi representada por cuanto hace al contenido de los actos y acontecimientos denunciados y que presuntamente ocurrieron una vez iniciado el proceso electoral; esta autoridad debe tener en cuenta que carecen de fundamento en razón de que los mismos no tienen relación con expresiones tendientes a obtener su postulación y menos aún si se tratan de actos de proselitismo en virtud de que en ningún momento mi representado solicita el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato por lo cual en ningún momento se pudo obtener alguna ventaja indebida ya sea de forma directa o indirecta igualmente esta autoridad electoral debe de tener en cuenta que los actos y acontecimientos desplegados por mi representado Jaime Hernández Centeno no se pueden considerar actos anticipados de precampaña o una ventaja indebida en razón de que no se tratan de actos o expresiones con tendencias electorales sino de exposición de ideas personales mismas que se encuentran respetadas y cobijadas por los artículos primero, sexto, séptimo y noveno de nuestra Constitución Política Federal, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Asimismo, el referido denunciado aportó a la diligencia de cuenta un escrito, mismo que se considerará para los efectos legales correspondientes como escrito de alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 374, fracción IV de la ley electoral local.

**SEXO.- Pruebas.** A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito de denuncia, se tuvo a la denunciante por aportando las siguientes pruebas de su parte:

- Un disco compacto, marca Verbatim CD-R, 700 MB, 52x, 80 min, que a decir del denunciante contiene una videograbación de los hechos narrados en su escrito inicial y una serie de siete imágenes fotográficas donde se aprecia el momento en que el denunciado se dirige a los habitantes de la comunidad y en general a los asistentes a tal evento, probanza que fue evacuada dentro de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.
- Cinco fotografías que a decir de la denunciante corresponden a la reunión efectuada en la comunidad de La Soledad del Realengo y en la cual se efectuó el llamado expreso al voto que denuncia.

2. Por su parte, la Unidad Técnica de Jurídica y de lo Contencioso Electoral, recabó y glosó para mejor proveer las probanzas siguientes:

- Inspección sobre el video contenido en la página de internet con link que a continuación se precisa: <https://www.youtube.com/watch?v=ADbN9W4Du14>, y que tuvo verificativo el día 18 de marzo de 2015, con el resultado que obra en autos.

- Copia certificada de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, para el periodo 2012-2015, extendida por el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto, Guanajuato, a favor de Jaime Hernández Centeno como Presidente Municipal, en fecha 4 de julio de 2012.
- Copia certificada del oficio número COEGTO/025/2014, de fecha 2 de septiembre de 2014, suscrito por el Licenciado Luis González Reyes Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del cual comunica al Licenciado J. Jesús Badillo Lara Presidente del citado Instituto, el método que será utilizado por Movimiento Ciudadano para el proceso de elección de candidatos del partido a ocupar los cargos de elección popular.
- Oficio COEGTO/069/2015, de fecha 19 de marzo de 2015, que suscribe Luis González Reyes, Representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual acude a rendir la información que le fue solicitada dentro del procedimiento especial sancionador 2/2015-PES-SG.
- Oficio S.M.2.3/032/2015, fechado el 18 de marzo de 2015, signado por Leopoldo Guerrero Manríquez, Síndico Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través del cual rinde la información que le fuera



solicitada mediante oficio UTJCE/197/2015 de fecha 17 de marzo del año en curso, con motivo del procedimiento especial sancionador 2/2015-PES-CG, adjuntando la siguiente documental:

- a) Copia certificada de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, para el periodo 2012-2015, de fecha 04 de julio de 2012, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto, Guanajuato a favor de Jaime Hernández Centeno como Presidente Municipal.
  
- b) Copia certificada del Acta de Sesión Solemne y Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, administración 2012-2015, de cuyos puntos que integran la orden del día se colige la instalación del citado Ayuntamiento de conformidad con la constancia de asignación y la declaración de validez, así como la protesta que rinde ante la ciudadanía el Dr. Jaime Hernández Centeno Presidente Municipal electo de Apaseo el Alto, Guanajuato.
  
- c) Copia certificada del oficio P.M.1-105/2015, de fecha 05 de marzo del 2015, suscrito por el Dr. Jaime Hernández Centeno Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, mediante el cual solicita a los integrantes del Ayuntamiento administración 2012-2015, el otorgamiento de licencia para separarse de manera temporal de su cargo como Presidente Municipal, a partir de las

23:45 horas del día 05 de marzo al 07 de junio del 2015.

d) Copia certificada del Acta relativa a la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, verificada a las 20:00 horas del día 05 de marzo de 2015, a través de la cual se aprueba la solicitud de licencia del Presidente Municipal Jaime Hernández Centeno, para separarse temporalmente del cargo del 05 de marzo de 2015 a partir de las 23:45 horas, al día 7 de junio de 2015.

- Oficio S.M.2.3/033/2015, de fecha 25 de marzo de 2015, signado por Leopoldo Guerrero Manríquez, Síndico Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, mediante el cual rinde información faltante y requerida al haberseles concedido una prórroga mediante oficio UTCJCE/218/2015 de fecha 20 de marzo de 2015, dentro del procedimiento especial sancionador 2/2015-PES-CG.
- Oficio S.M.2.3/034/2015, fechado el 10 de abril de 2015, suscrito por Leopoldo Guerrero Manríquez, Síndico Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través del cual rinde información que le fuera solicitada en el oficio UTJCE/277/2015 de fecha 6 de abril del año en curso, con motivo del procedimiento especial sancionador 2/2015-PES-CG.

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado en los artículos 358 y 359 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en

la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

**SÉPTIMO.-** Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno al régimen sancionador electoral, este Órgano Jurisdiccional en la materia aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendido este último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del *procedimiento especial sancionador*, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los

lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

**“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de

la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa *sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este Órgano Jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

**a)** Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

**b)** El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

**c)** Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

**d)** De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por culpa *in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

**“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** - La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la



contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

**a)** La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

**b)** El Órgano Jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, y;

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves, o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

**Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 371.** Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

**Artículo 372.** Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

**Artículo 373.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y

Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

**Artículo 374.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

**Artículo 375.** Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

**Artículo 376.** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 377.** En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

**Artículo 378.** El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 380.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en

materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales concierne al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

En tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa electoral instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados y compete al Tribunal Estatal Electoral revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral; y determinar si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del ***ius puniendi*** y ***mutatis mutandis*** al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

**OCTAVO.- Estudio de fondo.** Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que en el expediente sancionador, la representante propietaria del PAN, Ana María Aguilar Vega, le atribuye al ciudadano Jaime Hernández Centeno y al Partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior de conformidad con el escrito de queja que presentó; así como en la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Por tanto, resulta palmario determinar que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de **Jaime Hernández Centeno** y del **Partido Movimiento Ciudadano**, resultando que el primero de los mencionados compareció en tiempo y forma a través de su autorizado a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de lo manifestado dentro de la audiencia de desahogo de prueba y alegatos que tuvo lugar a las 17:05 horas del día 29 de mayo de 2015 y el segundo, pese a no haber comparecido, presentó un escrito en la referida audiencia, mismo que se considerará en los términos establecidos por el artículo 374, fracción IV.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

**a) Delimitación de la materia de prohibición;** es decir, las conductas imputadas por la representante del PAN, **Ana María Aguilar Vega**, a **Jaime Hernández Centeno** y la participación que haya tenido el **Partido Movimiento Ciudadano**.

**b) Marco Jurídico regulador de la infracción.**

En primer término, debe precisarse que el marco normativo atinente a los actos anticipados de campaña es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones aún y cuando no son homogéneas, comparten el mismo propósito de garantizar el principio de equidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de ciudadanos, precandidatos, candidatos, partidos políticos y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Los actos anticipados de campaña, tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y hasta antes del inicio de las campañas. De ahí que las normas que rigen estos actos estén íntimamente vinculadas con aquellas que rigen a las precampañas, pues es en esta etapa donde inicia –al menos formalmente- la difusión de la imagen de los aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

El artículo 347, fracción I de la *Ley Electoral Local*, dispone que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.



El artículo 195 de la *Ley Electoral Local* establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto. Asimismo, define a los actos de campaña y a la propaganda electoral en los siguientes términos:

- Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

- Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, la finalidad de los actos de campaña y de la propaganda electoral, es la presentación y/o promoción de una candidatura ante la ciudadanía.

Por otra parte el artículo 3, fracción I, de la citada ley proporciona una definición concreta de los actos anticipados de campaña, entendiéndolos como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en

el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

A partir de una interpretación literal del anterior precepto, sería factible excluir de la prohibición apuntada todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.

Sin embargo, tal interpretación volvería ineficaz la prohibición de realizar actos de campaña en forma anticipada, en perjuicio del principio de equidad en la contienda.

Por tanto, con independencia de que la disposición precisada tenga por objeto establecer el concepto de actos anticipados de campaña y establezca como un elemento de los mismos la inclusión de un llamado expreso al voto; en aras de tutelar el referido principio de equidad, dicho precepto no debe entenderse como limitativo, pues a raíz de la misma normativa local es dable concluir que se encuentran prohibidas todas las manifestaciones, que expresa o implícitamente, soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en un procedimiento electoral, fuera de los tiempos legales para ello.

Además, la *Ley Electoral Local*, prevé la temporalidad de las campañas electorales, y a su vez dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la citada ley, será sancionada en los términos que la propia normativa establezca.

En este orden de ideas, es de concluirse que el elemento subjetivo necesario para configurar actos anticipados de campaña,

se verificará cuando de una serie de hechos explícitos o manifiestos —o por virtud de otros datos otorgados por el contexto o las circunstancias—, de cualquier clase, resulte posible, a partir de un razonamiento lógico y consistente, evidenciar la existencia de un mensaje comprensible dirigido a la ciudadanía con el objeto de solicitarle su respaldo, o ganar su simpatía en favor de un candidato que busca acceder a determinado cargo de elección popular, sin que sea condición necesaria para actualizar la conducta prohibida la expresión literal de frases solicitando el referido apoyo.

Por tanto, considerando que la citada condición de búsqueda del respaldo puede actualizarse, entre otras formas, con la difusión del nombre o la imagen de una persona, dicho elemento subjetivo, se acreditará cuando tal proyección esté vinculada con otros actos o circunstancias que permitan apreciar objetivamente una finalidad electoral en los actos o propaganda cuestionada.

Por otra parte, debe precisarse que de lo dispuesto por los artículos 176, 182 y 195 de la ley electoral local, 3 del Reglamento de Precampañas Electorales y 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, ambos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se obtienen las diferencias y finalidades de cada una de las fases de precampaña y campaña, desprendiéndose esencialmente las siguientes:

1. Mientras que en la precampaña los actos son realizados por precandidatos, esto es, ciudadanos que compiten entre sí y pretenden ser postulados por un partido político a un cargo de elección popular; en la campaña, los actos de proselitismo son realizados por los candidatos registrados, es decir, ciudadanos que han sido postulados por el partido político para contender de modo

directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate.

2. Mientras que la precampaña consiste en un proceso de elección interna del partido para obtener la candidatura; en la campaña, la contienda se da al exterior del partido que postula al candidato, buscando lograr el triunfo en las urnas del candidato postulado.

De igual forma, resulta menester señalar que de conformidad con lo que dispone el artículo 188 del ordenamiento legal en cita, el plazo para el registro de candidatos para diputados locales de mayoría relativa ocurrió del 4 al 10 de abril del año en curso, resultando un hecho notorio para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley Electoral local, que el inicio formal de las campañas electorales para diputados se verificó a partir del día 20 de abril de 2015.

Asimismo, el dispositivo 203 del cuerpo normativo antes invocado, indica los plazos en que iniciarán y concluirán las campañas electorales y el término que duraran las mismas para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, solo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local en sus fracciones I y II, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos y a los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; por su parte en los artículos 346, fracción VI y 347, fracción I del ordenamiento referido, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento a

las disposiciones previstas en la Ley en materia de precampañas y campañas electorales y la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, respectivamente.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354, fracción I, incisos a) al e) y fracción II, incisos a) al c), entre ellas, una amonestación pública, una multa o inclusive la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o si ya estuviere registrado con la cancelación del mismo.

La relevancia de las disposiciones jurídicas precisadas en la parte final de este apartado, estriba en que determinan con claridad quienes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas a los actos anticipados de campaña y sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente, en caso de que resulte fundada la queja.

### **c) Argumentos defensivos de los denunciados.**

Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a las infracciones imputadas al ahora candidato **Jaime Hernández Centeno** y que trascienden al **Partido Movimiento Ciudadano** por culpa *in vigilando*, resulta menester que se establezca lo que los denunciados hayan señalado como argumentos defensivos en la diligencia de pruebas y alegatos.

Bajo el contexto anterior, el denunciado **Jaime Hernández Centeno**, acudió oportunamente a defender sus derechos y dentro de la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo lugar a las 17:05

horas del día 29 de mayo del año en curso, argumentó en su defensa:

- Que la denunciante no aporta ninguna probanza que dé pie al procedimiento sancionador instaurado, además de que son infundadas e inoperantes las acusaciones que realiza.
- Que en ningún momento se cometió de parte de su representado actos anticipados de campaña o precampaña, ya que las imputaciones que realiza la denunciante no tienen relación con expresiones tendientes a obtener su postulación y menos aún se tratan de actos de proselitismo, pues no se solicita el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato, **amén de que los actos desplegados por el denunciado son exposiciones de ideas personales que se encuentran respetadas y cobijadas por los artículos primero, sexto, séptimo y noveno de nuestra Constitución Política Federal.**

Por su parte, el Partido Movimiento Ciudadano denunciado fue omiso en comparecer a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y ante ello, no produjo su contestación en forma oral en los términos establecidos por el artículo 374, fracción II de la ley comicial local.

Lo anterior, pone en evidencia que el denunciado **Jaime Hernández Centeno** no pretende desvincularse del hecho relativo a que se reunió con habitantes de la comunidad de La Soledad del Realengo municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en donde realizó expresiones, pues en torno a ellas sólo refiere que son exposiciones de ideas personales que se encuentran respetadas y

cobijadas por los artículos primero, sexto, séptimo y noveno de nuestra Constitución Política Federal.

No obstante lo anterior, los hechos denunciados deberán quedar plenamente demostrados, a efecto de que este Tribunal proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, para en su caso determinar si es merecedora de sanción, lo que en todo caso deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que se hayan recopilado la autoridad administrativa electoral para mejor proveer.

Lo anterior, en razón a que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup> y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>5</sup>

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente SUP-RAP-144/2014, señala que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

---

<sup>4</sup> Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

<sup>5</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*<sup>6</sup>, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN**

---

<sup>6</sup> Editorial Marcial Pons, Madrid España, dos mil ocho, pags. 274 a 275, citado en la sentencia dictada el 22 de octubre de 2014 en el expediente SUP-RAP-144/2014 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.**

**d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción.**

Respecto a la conducta atribuida al ciudadano **Jaime Hernández Centeno**, la cual pudiera trascender al **Partido Movimiento Ciudadano** por culpa *in vigilando*, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, se determinará si derivado de los hechos probados se acredita una infracción susceptible de sanción, o en su caso la determinación de no infracción.

Es así, que a este Órgano Jurisdiccional le corresponde en primer término determinar si el ciudadano **Jaime Hernández Centeno**, tiene el carácter de candidato electo del **Partido Movimiento Ciudadano** a diputado local; y si previamente a ser postulado realizó actos propios de una campaña electoral, violentando lo que dispone el artículo 347, fracción I, de la ley electoral vigente en el Estado.

Lo anterior porque según lo expuso la denunciante, que el día 27 de febrero del presente año, el ciudadano Jaime Hernández Centeno, con el carácter de presidente municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, acudió a inaugurar una cancha de usos múltiples a la comunidad de La Soledad del Realengo y aprovechándose de ese evento reunió un grupo de habitantes de dicha comunidad y se dirigió a ellos solicitándoles de forma expresa el voto en su favor como diputado local, así como a favor del partido político

Movimiento Ciudadano y del candidato a presidente municipal Fortino Rodríguez Guerrero.

Ahora bien, respecto a la comisión de actos anticipados de campaña, la Sala Regional Monterrey en coincidencia con el criterio desarrollado por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que dichos actos pueden acontecer en el lapso comprendido entre la selección o designación interna del candidato en cuestión y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, o bien, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

Asimismo, con relación a los actos anticipados de campaña electoral, se han establecido una serie de criterios de interpretación que, indubitablemente, sientan las bases para poder determinar la existencia o no de actos de tal naturaleza, citándose al respecto los siguientes:

**A. La intención o espíritu del legislador al prohibir tales conductas.** La regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente de esta resolución, tienen como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un contexto o ambiente de equidad para los actores políticos, como son los candidatos y partidos políticos, con el fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

**B. Los elementos fundamentales que se deberán acreditar para determinar o no la existencia de dichas conductas.** Del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, en relación con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar que los hechos sometidos a su consideración son o no susceptibles de constituir dicho tipo de actos, se identifican tres elementos:

**a) El Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;

**b) El Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos; y

**c) El Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

El valor jurídicamente tutelado es la **equidad en la contienda electoral y la libertad del voto de los ciudadanos**, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer campaña electoral.

Por tanto, se puede concluir que los actos anticipados de campaña pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados si resultan ilegales, ya sea porque tengan el objeto de

presentar a la ciudadanía una candidatura en particular, fuera del periodo legalmente permitido, o bien, se solicite cualquier tipo de apoyo para obtener el voto a favor o en contra de un determinado precandidato o partido político en una contienda comicial, o incluso se presente anticipadamente a la ciudadanía una plataforma electoral.

En el presente caso, respecto de los hechos denunciados relativos a los actos anticipados de campaña, se tienen por demostrados la totalidad de los elementos que constituyen la infracción, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, la condición de **Jaime Hernández Centeno** como precandidato del **Partido Movimiento Ciudadano** a diputado local, quedó justificada con la documental consistente en el oficio COEGTO/069/2015<sup>7</sup>, de fecha 19 de marzo de 2015, suscrito por el ciudadano Luis González Reyes, Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del cual informa que el ciudadano **Jaime Hernández Centeno**, fue electo al interior del partido como candidato a Diputado Local al Distrito Electoral XVII, mediante la Asamblea Electoral realizada el día 14 de marzo del presente año.

La información anterior se robustece con la documental engrosada por la autoridad administrativa electoral, que estriba en el oficio COEGTO/025/2014<sup>8</sup>, de fecha 2 de septiembre de 2014, signado por el Licenciado Luis González Reyes, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del cual informa a dicho Instituto Electoral el proceso interno de selección de sus

---

<sup>7</sup> Documento evidente a fojas 30 y 31 del expediente.

<sup>8</sup> Documental apreciable a fojas 25 y 26 del sumario.

candidatos a contender a los cargos de elección popular, adoptando como método de elección la modalidad de Asamblea Electoral y en relación a los plazos en que se compone la fase del proceso interno para el registro de las fórmulas para diputados de mayoría relativa y de representación proporcional se verificó del 2 al 7 de marzo de 2015; el dictamen de procedencia de registro a dichos cargos tuvo lugar el 12 de marzo de 2015; y la celebración de la Asamblea Electoral Estatal para la elección de los candidatos aludidos se llevó a cabo el 14 de marzo de 2015.

De igual forma, se corrobora lo anterior con el acuerdo CGIEEG/071/2015, de fecha 19 de abril de 2015,<sup>9</sup> emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a través del cual se aprobaron los registros de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano para contender en la elección ordinaria del 7 de junio de 2015, de cuyo anexo se advierte que el denunciado Jaime Hernández Centeno fue postulado por dicho instituto político, para contender por la diputación local del Distrito XVII.

Documentales que valoradas en su conjunto merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo prescrito en el artículo 359 de la ley comicial local, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, mismas que generan la convicción necesaria, para establecer que el ciudadano **Jaime Hernández Centeno**, fue electo mediante la Asamblea Electoral de su partido como candidato para contender al cargo Diputado local al Distrito Electoral XVII, en fecha 14 de marzo de 2015 y posteriormente

---

<sup>9</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-071-2015.pdf>

registrado por dicho instituto político ante la autoridad administrativa electoral.

A su vez, obra en autos el oficio número S.M.2.3/032/2015<sup>10</sup>, de fecha 18 de marzo de 2015, emitido por el ciudadano Leopoldo Guerrero Manríquez, Síndico Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través del cual informa a la autoridad administrativa electoral que el ciudadano Jaime Hernández Centeno, es Presidente Municipal con licencia, en razón de haberla solicitado al Ayuntamiento a partir del 5 de marzo del 2015 y hasta el 7 de junio del 2015.

La autoridad municipal anexó a dicho oficio copia certificada de la Sesión Solemne y Pública del Ayuntamiento 2012-2015 de Apaseo el Alto, Guanajuato, celebrada a las 9:00 horas del día 10 de octubre de 2012<sup>11</sup>, de cuyos puntos que integran la orden del día se colige la protesta que rindió el Dr. Jaime Hernández Centeno como Presidente Municipal electo en la localidad en cita.

Asimismo, exhibió copia certificada del oficio P.M.1-105/2015<sup>12</sup>, fechado el 5 de marzo de 2015, que suscribe el Dr. Jaime Hernández Centeno Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través del cual solicita a los integrantes del Ayuntamiento administración 2012-2015 el otorgamiento de licencia para separarse de su cargo como Presidente Municipal a partir de las 23:45 horas del día 05 de marzo hasta el 07 de junio del 2015.

Así también, presentó copia certificada del Acta de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de

---

<sup>10</sup> Documento visible a fojas 47 y 48 del expediente.

<sup>11</sup> Documental evidente a fojas 50 a 55 del sumario.

<sup>12</sup> Documento apreciable a foja 56 de autos.

Apaseo el Alto, Guanajuato<sup>13</sup>, celebrada a las 20:00 horas del día 5 de marzo de 2015, mediante la cual se aprueba la solicitud de licencia del Presidente Municipal Jaime Hernández Centeno, para separarse temporalmente del cargo, del día 5 de marzo de 2015 a partir de las 23:45 horas al día 7 de junio de 2015.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno atendiendo a su naturaleza pública, pues su emisión proviene de autoridades municipales en ejercicio de sus funciones y al ser analizadas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, atento a lo preceptuado por los dispositivos 358, fracción I y 359 de la ley comicial local, ponen de manifiesto que el ciudadano **Jaime Hernández Centeno**, actualmente ostenta el cargo de Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, con licencia a partir de las 23:45 horas del día 5 de marzo del 2015 al 7 de junio del mismo año.

Ahora bien, la existencia del acto en el que estuvo presente el denunciado Jaime Hernández Centeno en fecha 27 de febrero de 2015, en su carácter de Presidente Municipal con habitantes de la comunidad La Soledad del Realengo municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en la que realizó diversas manifestaciones, se tiene por acreditada con base en las siguientes probanzas:


**La inspección ocular**, practicada a las 12:00 horas del día 18 de marzo de 2015, por el asesor jurídico de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, consistente en una fe de hechos, de cuyo desahogo se obtuvieron los siguientes datos:

---

<sup>13</sup> Documento visible a fojas 57 a 59 del expediente.

INSPECCIÓN OCULAR	
HORA, FECHA, LUGAR Y OBJETO INSPECCIONADO	DESAHOGO DE SU CONTENIDO
<p>El día 18 de marzo de 2015, a las 12:00 horas, el licenciado Roberto Hernández Roa, Asesor Jurídico de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, procedió a inspeccionar la página electrónica indicada por la denunciante en su ofrecimiento de pruebas, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de marzo de 2015, dictado dentro del procedimiento especial sancionador <b>2/2015-PES-CG.</b></p>	<p><b>En la diligencia de inspección, se levantó acta circunstanciada cuyo contenido en lo medular, es el siguiente:</b></p> <p>“Procedo a ingresar en el equipo de cómputo de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, de ese Instituto, al navegador Google Chrome en el cual ingresa la URL: <a href="https://www.youtube.com/watch?v=ADbN9W4Du14">https://www.youtube.com/watch?v=ADbN9W4Du14</a>, acto continuo procedo a dar enter, abriéndose la página youtube.mx e inmediatamente el reproductor del video procede a transmitir un video, por lo que procedo a ponerle pausa. A continuación y previo a reproducir el video se hace constar que en dicha página se encuentra abierto del lado izquierdo visto de frente, un reproductor de video, el cual en la parte inferior tiene en letras negras la leyenda: “Alcalde Jaime Hernández Centeno con licencia en acto de proselitismo.” y de bajo de dicha leyenda una letra “C” color blanco dentro de un cuadro color rosa y seguido del mismo con letras negras dice “Periódico Correo”, del lado derecho de la página vista de frente, se encuentran veinte sugerencias de video en las cuales se observa una imagen de cada uno de ellos y el nombre de los mismos, así como el de la persona que lo subió a dicha página. Enseguida se procede a tomar una fotografía que se inserta a esta acta circunstanciada y se identifica como <b>ANEXO UNO.</b></p> <p>Acto continuo, procedo a dar clic en la opción del reproductor de video con el fin de reproducir el mismo y aparece una letra “C” color blanco dentro de un cuadro color rosa y de bajo del mismo con letras negras dice “Periódico Correo”, a continuación procedo a ponerle pausa al mismo y a tomar una fotografía que se inserta a esta acta circunstanciada y se identifican como <b>ANEXO DOS.</b></p> <p>A continuación, procedo a dar clic para continuar la reproducción y aparece una persona del sexo masculino, pelo negro, playera estilo polo color naranja y pantalón negro con micrófono en mano y superpuesto a dicha imagen aparece en la parte de abajo del mismo con letras blancas la leyenda “JAIME HERNÁNDEZ CENTENO ALCALDE CON LICENCIA DE APASEO EL ALTO”, en la parte superior derecha del mismo aparece una letra “C”, color blanco dentro de un recuadro color rosa, la citada persona aparece transmitiendo a un grupo de personas el mensaje siguiente:</p> <p><i>“Que no vienen conociendo que de estufas astronáuticas y que les van a hacer sabe quién que chinguetas, que les van a dar trabajo a todo el mundo, pues primero que le pidan a Dios que me requieran. No, no podemos quedarnos en el pasado. Les gusta cómo vamos gobernando ¿sí o no?</i></p> <p><i>Entonces no podemos retroceder, ya vimos es correcto todavía mejor, y ¿saben porque vamos a ir mejor? porque con el favor de Dios y con la voluntad de ustedes yo voy a ser diputado local y aquí quien este aquí va a ser un buen presidente por que va a recibir mi apoyo de arriba, apoyo que yo ahorita no tengo el que tengo de diputado está dormido, pos no me deja distinguidos amigos de la soledad que decirles muchas gracias por darme la oportunidad de servir y pedirles de todo corazón sus oraciones porque yo ya me voy el próximo jueves de</i></p>



	<p><i>licencia para la diputación y regreso como diputado electo con el favor de Dios y el voto de ustedes, y el voto de ustedes, y el voto de ustedes, y el voto de ustedes, y el voto de ustedes, y el voto de ustedes, con el favor de Dios y el voto de ustedes el 8 de junio pa seguirle. El que va a quedar en mi lugar va a ser por tres años lo voy a traer de la cola, porque aunque yo esté allá en las campañas el tiene que andar aquí atendiendo, aquí están mis compañeros regidores que van a estar al pendiente de ustedes y yo igual aunque me vean en la campaña y algo no va funcionado bien, díganme por que no dejo de estarme metiendo tengo todavía autoridad y tengo todavía el cariño y el afecto por mi pueblo, ¿les parece bien? Ora, no más no dejen de hacer oración por nosotros, de verás de todo corazón pídanle a Diosito santo que si es para bien nos deje llegar y <b>apóyennos con todo, todos los de pueblo, ¿sale? Pos muchísimas gracias gente de la soledad que Dios les de más.</b></i></p> <p>Acto continuo, se procede a poner pausa a dicha reproducción y se toma una fotografía que se inserta a esta acta circunstanciada y se identifica como <b>ANEXO TRES</b>. A continuación, se reanuda la reproducción concluyendo la misma con una letra "C" color blanco dentro de un cuadro color rosa y debajo del mismo con letras negras dice "Periódico Correo."</p>
ANEXOS:	<p>En la citada diligencia, fueron glosadas una serie de tres fotografías tomadas por quien realizó la inspección, identificadas como anexos del uno al tres, respectivamente, cuyas imágenes a continuación se insertan:</p> 

(Énfasis añadido)

**La prueba técnica**, consistente en un disco compacto en formato DVD marca Verbatim, CD-R, 700 MB, 52x, 80 min, aportado por la denunciante a su escrito inicial, el cual contiene un archivo de videograbación; probanza que fue desahoga dentro de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha **29 de mayo de 2015**, de la que se obtienen los siguientes datos:

PRUEBA TÉCNICA	
VIDEO	DESAHOGO DE SU CONTENIDO
<p>Disco compacto, marca Verbatim CD-R, 700 MB, 52X, 80min, aportado por la parte denunciante.</p>	<p>“...Aparece una persona del sexo masculino, pelo negro, playera estilo polo color naranja y pantalón negro con micrófono en mano, transmitiendo a un grupo de personas sentadas a su alrededor siendo visibles solamente seis el mensaje siguiente:</p> <p><i>“Que no vienen conociendo que de estufas astronáuticas y que les van a hacer sabe quién que chinguetas, que les van a dar trabajo a todo el mundo, pues primero que le pidan a Dios que me requieran. No, no podemos quedarnos en el pasado. Les gusta cómo vamos gobernando ¿sí o no?”</i></p> <p><i>Entonces no podemos retroceder, ya vimos es correcto todavía mejor, y ¿saben porque vamos a ir mejor? porque con el favor de Dios y con la voluntad de ustedes yo voy a ser diputado local y aquí quien este aquí va a ser un buen presidente por que va a recibir mi apoyo de arriba, apoyo que yo ahorita no tengo el que tengo de diputado está dormido, pos no me deja distinguidos amigos de la soledad que decirles muchas gracias por darme la oportunidad de servir y pedirles de todo corazón sus oraciones porque yo ya me voy el próximo jueves de licencia para la diputación y regreso como diputado electo con el favor de <b>Dios y el voto de ustedes, y el voto de ustedes, y el voto de ustedes, y el voto de ustedes, y el voto de ustedes, con el favor de Dios y el voto de ustedes</b> el 8 de junio pa seguirle. El que va a quedar en mi lugar va a ser por tres años lo voy a traer de la cola, porque aunque yo esté allá en las campañas el tiene que andar aquí atendiendo, aquí están mis compañeros regidores que van a estar al pendiente de ustedes y yo igual aunque me vean en la campaña y algo no va funcionado bien, díganme por que no dejen de estarme metiendo tengo todavía autoridad y tengo todavía el cariño y el afecto por mi pueblo, ¿les parece bien? Ora, no más no dejen de hacer oración por nosotros, de verás de todo corazón pídanle a Diosito santo que si es para bien nos deje llegar <b>y apóyennos con todo, todos los de pueblo, ¿sale? Pos muchísimas gracias gente de la soledad que Dios les de más.</b></i></p> <p>Siendo visible al final del video de una toma abierta de la concurrencia se pueden apreciar hasta veintiún personas sentadas a su alrededor.</p>

(Énfasis añadido)

**La prueba técnica**, consistente en siete imágenes que se contienen en el disco compacto a que se ha hecho alusión, cinco de las cuales fueron aportadas de forma impresa por la denunciante, mismas que son del contenido siguiente:

PRUEBA TÉCNICA	
FOTOGRAFÍAS	DESAHOGO DE SU CONTENIDO
<p>Disco compacto, marca Verbatim CD- R, 700 MB, 52X, 80min, aportado por la parte denunciante.</p>	   



Insumos de prueba que analizados en su conjunto y adminiculados con los diversos medios de prueba valorados con antelación, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la ley electoral local, arrojan indicios respecto a la realización de dicho evento y a las expresiones que dentro del mismo realizó el ciudadano denunciado, conforme a las circunstancias que

quedaron apuntadas dentro de la audiencia de pruebas y alegatos verificada el día 29 de mayo de 2015.

La prueba relativa a la reproducción del video fue rebatida dentro de dicha audiencia por el autorizado del ciudadano Jaime Hernández Centeno, bajo el argumento de que el video se encuentra editado y no tiene soporte en algún otro medio de prueba, aunado a que de las pruebas aportadas por la denunciante no acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar; sin embargo, dicha probanza es de libre apreciación y las meras manifestaciones que aduce el denunciado en sustento a su refutación resultan insuficientes para restarles valor probatorio, pues omite aportar algún elemento de convicción de que exista una alteración o edición en los videos y fotografías analizadas, ya que en ese sentido era indispensable que se demostrara con prueba idónea la circunstancia de que el video señalado se encontraba editado, lo cual no aconteció, por ende, no es factible restarle el valor que se le ha atribuido a dicha probanza en lo que respecta para demostrar su existencia de la reunión y contenido del mensaje expresado, con base a los elementos de cercioramiento ópticos y de identificación que quedaron plasmados por la autoridad administrativa electoral dentro de la audiencia de fecha 29 de mayo de 2015.

Sirve de apoyo, lo sostenido en la jurisprudencia 28/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y contenido:

**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.-** De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de **inspección** ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales

diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la **inspección**; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Así, de dichos elementos probatorios analizados en su conjunto, se pueden advertir indicios respecto a la existencia de la reunión que tuvo el denunciado con un grupo de habitantes de la comunidad La Soledad del Realengo, municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, con motivo de la inauguración de una obra de tipo social -cancha de usos múltiples- quien aprovechó esa situación para realizar un llamado expreso al voto y apoyo a su favor, pues se obtienen elementos auditivos y visuales de los que se puede concluir que la imagen de la persona de sexo masculino, pelo negro, que porta una playera estilo polo color naranja y pantalón negro, corresponde al ciudadano **Jaime Hernández Centeno** y además resulta útil para demostrar cuál fue el contenido de las expresiones dirigidas por dicha persona a un grupo de habitantes de la citada comunidad que concurrieron al evento de inauguración, máxime que el ciudadano denunciado no controvierte haber asistido al evento; que no haya hecho uso de la voz durante el mismo o que no sea la persona de las características referidas con anterioridad.

Los elementos de prueba antes analizados, de manera individual resultan insuficientes para justificar la veracidad de los hechos denunciados, dado que no se pueden apreciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del acto que se contiene en la toma de la videograbación que se contiene en el link: <https://www.youtube.com/watch?v=ADbN9W4Du14>, así como la contenida en el disco compacto aportado por el denunciante y

las fotografías insertas, máxime si se toma en cuenta que por su propia naturaleza existe la relativa facilidad con la que se puede confeccionar y modificar.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia número 4/2014, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>14</sup>

No obstante lo anterior, los insumos de certeza a que se viene haciendo referencia y que arrojan indicios sobre los hechos denunciados, se encuentran concatenados y robustecidos con los siguientes elementos de prueba desahogados dentro del expediente sancionador que nos ocupa, mismos que se relacionan a continuación:

**1.- Oficio S.M.2.3/032/2015<sup>15</sup>, de fecha 18 de marzo de 2015, signado por Leopoldo Guerrero Manrique, Síndico Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, quien en contestación a la información que le fue solicitada por la autoridad administrativa electoral, específicamente en relación al inciso f.- indicó que el día 27 de febrero de 2015, se llevó a cabo la inauguración de una obra en la comunidad la Soledad del Realengo del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.**

**2.- Oficio S.M.2.3/033/2015<sup>16</sup>, de fecha 25 de marzo de 2015, que suscribe Leopoldo Guerrero Manrique, Síndico Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, quien en contestación a la información**

---

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>15</sup> Documento evidente a fojas 47 y 48 del sumario.

<sup>16</sup> Documento visible a fojas 62 y 63 del expediente.

que le fue solicitada por la autoridad administrativa electoral, específicamente en relación al inciso g.- señaló lo siguiente:

- La obra inaugurada el veintisiete de febrero del año en curso, **consistió en cancha de usos múltiples.**
- Fue obra de gestión para la sociedad
- Los invitados a la inauguración de la obra fueron todos los directores, coordinadores, encargados de despacho, Síndico y Regidores del Municipio de Apaseo el Alto, Gto.
- El criterio tomado para la selección de las autoridades invitadas al evento es el de siempre de invitar a los directores, coordinadores, encargados de despacho, Síndico y Regidores del Municipio de Apaseo el Alto, Gto.
- **La hora de inicio del evento y fin del evento lo fue de las 14.00 a las 14:40 hrs aproximadamente.**
- Menciono que no existe agenda pública del Presidente Municipal del Municipio de Apaseo el Alto, Gto.
- Al evento fue invitado el C. Fortino Rodríguez Guerrero si como cualquier otro Director, Coordinador, Encargado de área, síndico y Regidores del Municipio de Apaseo el Alto, Gto.
- La participación del C. Fortino Rodríguez Guerrero fue como la participación que tuvieron los delegados, síndico, regidores, directores, coordinadores, encargados de área que fueron invitados al evento, esto es, **felicitar al Presidente Municipal** y a la comunidad.

Documentales públicas, que gozan de valor convictivo pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358, fracción I, y 359



de la ley comicial local, misma que pone de relieve las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue inaugurada la cancha de usos múltiples en la comunidad de La Soledad del Realengo, Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

Obra de carácter social que sin duda alguna fue inaugurada por el entonces presidente municipal **Jaime Hernández Centeno**, pues está acreditado que el denunciado en cita, tenía al día 27 de febrero de 2015 el carácter de Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato; además, de los oficios antes precisados se puede deducir que el denunciado en su calidad de presidente municipal fue quien acudió a dicho evento para realizar la inauguración correspondiente, ya que así se aprecia del último punto que se contesta por la autoridad municipal en el sentido de que la participación de las diversas autoridades municipales que acudieron al evento, fue con la intención de felicitar al presidente municipal y a la comunidad; lo anterior, como se dijo habida cuenta que la calidad de presidente municipal que ostentó el denunciado al momento en que se verificó la inauguración de la cancha de usos múltiples es un hecho previamente demostrado con la documental que quedó valorada al inicio de este considerando.

Asimismo, una de las expresiones vertidas por el denunciado en el evento en cita, fue en el sentido de que pediría licencia del cargo de Presidente Municipal para postularse como diputado en las próximas elecciones y dicha manifestación la realizó bajo la siguiente expresión: *“ya me voy el próximo jueves de licencia”* aseveración que resulta coincidente en cuanto a la temporalidad en que se realizó dicho evento y la fecha en que se solicitó la licencia aludida, pues el evento cuya participación se imputa al denunciado se realizó el 27 de febrero de 2015 y la licencia solicitada por éste se presentó con efectos a partir del 5 de marzo del mismo año

como ya quedó acreditado con anterioridad, es decir, “el jueves siguiente” a la fecha de realización del evento coincide con la fecha a partir de la cual se solicitó la referida licencia, lo que abona a la veracidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos materia de la infracción y la participación del denunciado en los mismos.

Se suma a lo anterior la prueba técnica consistente una serie de cinco fotografías impresas en papel blanco que concuerdan con aquellas que se obtuvieron del CD previamente valorado, mismas que a continuación se describen:

- La primera fotografía muestra una impresión de una cuenta relativa a una red social enmarcada bajo el título de búsqueda “Municipio de Apaseo el Alto”, de fecha feb 27 a las 5:29 PM, con leyenda El presidente municipal. Dr. Jaime Hernández Centeno, inauguró esta tarde la cancha de usos múltiples para la comunidad de La Soledad del Realengo, obra social gestionada por el alcalde que contó con una inversión aproximada de 340 mil pesos; #ApaseoelAlto, un Municipio ¡en movimiento!; Jaime Hernández Centeno agregó 6 fotos nuevas; Inauguramos la cancha de usos múltiples de la comunidad de La Soledad del Realengo... Se aprecian tres fotografías en la parte inferior con diversas personas.
- La segunda fotografía muestra una imagen de una persona del sexo masculino con pelo negro, porta en su cabeza un sombrero, viste una camiseta tipo polo en color naranja y pantalón negro, el personaje tiene sus manos juntas y las lleva a la altura de su pecho, lo

rodean al frente niños y en la parte de atrás diversas personas.

- La tercer fotografía muestra al mismo personaje descrito en el apartado anterior ahora sin sombrero y de perfil, levantando su mano derecha a la altura del hombro, dirigiéndose a un grupo de personas que se encuentran sentadas en sillas bajo una lona en color blanco que los protege del sol, apreciándose en su parte frontal una tira de adornos de globos en distintos colores.
- La cuarta fotografía muestra al mismo personaje a que nos hemos venido haciendo referencia, al parecer se encuentra hablando llevando su mano derecha a la altura de su pecho como si estuviese sujetando un micrófono, dirigiéndose al mismo grupo de personas que se encuentran sentadas en sillas bajo la lona en color blanco que los protege del sol.
- La quinta fotografía, muestra al mismo personaje multicitado porta en su cabeza un sombrero blanco, levantando su mano izquierda de manera recta al lado de sus hombros, a su lado una persona del sexo masculino que usa sombrero y por una camisa a cuadros que forman las franjas en color rojo, negro y gris, quien se encuentra sujetando un folder en color azul, a su espalda se aprecia una cancha al parecer de básquetbol adornada con globos en distintos colores y dos personas que se encuentran al centro.



*ustedes, con el favor de Dios y el voto de ustedes el 8 de junio pa seguirle”,*

- *“pídanle a Diosito santo que si es para bien nos deje llegar y apóyennos con todo, todos los de pueblo, ¿sale? Pos muchísimas gracias gente de la soledad que Dios les de más.”*

Adicionalmente, del escrito de alegatos presentado por el autorizado del ciudadano denunciado en esta causa, en la diligencia de pruebas y alegatos desahogada el 29 de mayo de 2015, se contienen las afirmaciones siguientes:

***“El día veintisiete de febrero del presente año, el C. Jaime Hernández Centeno llevó a cabo una reunión cerrada en una casa de la Comunidad de la Soledad del Realengo, reunión en la que solamente se encontraron presentes sus colaboradores más cercanos, sus amigos íntimos y su familia, en el mismo el ahora denunciado manifestó su agradecimiento por todo el apoyo obtenido durante su gestión y les **manifestó su ilusión de poder seguir en la carrera política, esta vez para poder tratar de llegar a contender como candidato a una diputación local, aspiración que es legítima**”<sup>17</sup>***

***“En cuanto a las fotografías, en ellas sólo se puede apreciar que **existió una reunión en la que se encuentra Jaime Hernández Centeno**, sin embargo, no se puede desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo tanto las mismas carecen de valor pleno”<sup>18</sup>***

---

<sup>17</sup> Visible a foja 271 de autos.

<sup>18</sup> Visible a foja 301 de autos.

De las anteriores manifestaciones, se puede desprender válidamente que el propio denunciado reconoció haber acudido al acto que es materia de reproche en el presente procedimiento, que dicha reunión se llevó a cabo el 27 de febrero del presente año en la comunidad de la Soledad del Realengo, que en tal lugar manifestó su ilusión de seguir en la carrera política y de contender como candidato a una diputación local, así como que en relación a las fotografías aportadas por la denunciante, que si existió esa reunión de la que dan cuenta las imágenes y que Jaime Hernández Centeno se encuentra presente, circunstancias que se suman a la valoración probatoria previamente aludida, con la que se acreditan indubitablemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la conducta infractora.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el ciudadano denunciado refiera que se trató de una reunión privada, pues del análisis conjunto del material probatorio quedó acreditado que el evento no fue privado, pues se trató de la inauguración de una cancha de usos múltiples, como lo precisó el Síndico Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato en su oficio número S.M.2.3/033/2015<sup>19</sup>, de fecha 25 de marzo de 2015, aunado a que las expresiones realizadas por el denunciado y que constan en la videograbación aludida, no se concretaron a manifestar su aspiración política como lo refiere, sino que se tradujo en un llamado expreso al voto y solicitud de apoyo para una elección en particular, de ahí que se desatiendan tales argumentos defensivos.

En ese tenor, con los medios de prueba antes analizados, queda de manifiesto que como se adelantó, **el elemento personal** se encuentra acreditado en virtud de que el ciudadano **Jaime Hernández Centeno**, el día 27 de febrero de 2015 con motivo de

---

<sup>19</sup> Documento visible a fojas 62 y 63 del expediente.

la inauguración de una obra de carácter social –cancha de usos múltiples-, aprovechó para dar un discurso a un grupo de habitantes de la comunidad de La Soledad del Realengo municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, a fin de hacer un llamado expreso al voto, quien en días posteriores, esto es, el 14 de marzo de 2015 fue electo por el Partido Movimiento Ciudadano como precandidato a diputado local al distrito electoral XVII, con lo que se colman los extremos del elemento en análisis.

No obstante lo anterior, resulta pertinente destacar que de los elementos de prueba antes valorados no se demuestra que el denunciado **Jaime Hernández Centeno**, haya realizado un llamado expreso al voto a favor del Fortino Rodríguez Guerrero como candidato a presidente municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, tal como lo señaló la denunciante en su escrito de queja, pues el discurso que emite cuyo contenido se aprecia de la reproducción del video que forma parte del material probatorio antes analizado, únicamente se desprende que el denunciado hace alusión a una persona que ocupará su lugar como presidente municipal ante su separación del cargo con motivo de la licencia que solicitó por virtud de su futura postulación como diputado local, según se advierte de sus expresiones:

“...Porque con el favor de Dios y la voluntad de ustedes yo voy a ser diputado local y **aquí quien esté aquí va a ser un buen presidente** por que va a recibir mi apoyo de arriba... pos no me deja distinguidos amigos de la soledad que decirles muchas gracias por darme la oportunidad de servir y pedirles de todo corazón sus oraciones **porque yo ya me voy el próximo jueves de licencia para la diputación y regreso como diputado electo con el favor de Dios y el voto de ustedes...**” (Énfasis añadido).

Entonces, las manifestaciones vertidas por el ciudadano **Jaime Hernández Centeno**, no conllevan a estimar que haya solicitado el voto a favor del ciudadano Fortino Rodríguez Guerrero, pues no hace ninguna expresión en ese sentido y a la persona que se refiere como aquella que ocupará su lugar en la

presidencia municipal ni siquiera la identifica; por tanto, se debe concluir que el elemento personal constitutivo de la infracción que se analiza solamente se vincula a la persona de Jaime Hernández Centeno.

Por su parte, el **elemento temporal** se estima de igual forma demostrado, en razón a que de los anteriores medios de prueba queda evidenciado que la conducta imputada al denunciado aconteció el día 27 de febrero de 2015; esto es, la reunión que tuvo el denunciado **Jaime Hernández Centeno**, con un grupo de habitantes de la comunidad de La Soledad del Realengo municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en donde les solicitó su apoyo con fines electorales, se verificó previamente al registro constitucional de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, que tuvo lugar del 4 al 10 de marzo del año 2015, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior sin perjuicio de que a la fecha en que se cometió la irregularidad motivó la denuncia, el ciudadano **Jaime Hernández Centeno**, aún no obtenía el cargo de precandidato de su partido, ya que fue hasta el 14 de marzo siguiente, cuando resultó electo por el Partido Movimiento Ciudadano como precandidato a diputado local al distrito electoral XVII, pues como se ha resaltado al inicio del presente considerando los actos anticipados de campaña pueden acontecer en el lapso comprendido entre la selección o designación interna del candidato en cuestión y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, o bien, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato, es decir, no solamente se actualiza la comisión de los hechos



denunciados en aquellas personas que guarden la calidad de precandidatos o candidatos debidamente registrados, pues se ha determinado por el máxima autoridad electoral que los aspirantes también son sujetos de responsabilidad.

Así, en el caso concreto, el proceso interno de selección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional e integrantes de ayuntamiento del **Partido Movimiento Ciudadano**, dio inicio con la publicación de la convocatoria correspondiente al día 6 de febrero de 2015, tal y como se puede advertir de la documental valorada con antelación consistente en el oficio COEGTO/025/2014 de fecha 2 de septiembre de 2014, suscrito por Licenciado Luis González Reyes, Representante Propietario de dicho Instituto Político ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del cual hace saber a la autoridad electoral local el método utilizado para el proceso de selección de candidatos a ocupar los cargos de elección popular.

Luego, si el hecho denunciado aconteció el día 27 de febrero de 2015, una vez iniciado el proceso interno de selección de candidatos del **Partido Movimiento Ciudadano**, donde incluso el ciudadano **Jaime Hernández Centeno**, tenía conocimiento de su próxima postulación como candidato a diputado local, ya que así lo patentizó al grupo de personas a quienes se dirigió, por lo que en ese momento aspiraba a un cargo de elección popular; consecuentemente, resulta claro que su conducta es susceptible de configurar actos anticipados de campaña.

Al respecto, se recoge la *ratio essendi* de la Jurisprudencia 31/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se lee:

**“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).-** De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, **ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda**” (Énfasis añadido).

Finalmente, en lo que respecta al **elemento subjetivo**, éste se encuentra fehacientemente demostrado, con base en los siguientes razonamientos:

En primer término, debe señalarse que del análisis objetivo y pormenorizado de las pruebas aportadas al sumario se advierte el video cuya existencia ha quedado demostrada mismo que se vincula a la persona de **Jaime Hernández Centeno**, el cual al ser reproducido muestra el discurso que éste dirige a un grupo de habitantes de la comunidad de La Soledad del Realengo municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, de cuyas expresiones se advierten elementos que tienden a hacer un llamado expreso al voto, videograbación que concatenada con los diversos insumos de prueba allegados al sumario, se puede concluir que fue tomada en el acto en que el denunciado en su calidad de presidente municipal acudió a la citada comunidad el día 27 de febrero de 2015 a inaugurar una obra de carácter social -cancha de usos múltiples-.

Así, en el dialogo que realiza el denunciado **Jaime Hernández Centeno**, concurren una serie de hechos explícitos y manifiestos que pueden incidir en el proceso electoral, ya que evidencian la existencia de un mensaje comprensible dirigido a un grupo de habitantes de la comunidad de La Soledad del Realengo municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, con el objeto de darse a

conocer como futuro candidato a diputado local, ganar la simpatía de las personas y solicitar su respaldo mediante la emisión del voto a su favor, pues incluso utiliza frases solicitando el referido apoyo como lo son:

“...Porque con el favor de Dios y **con la voluntad de ustedes** yo voy a ser **diputado local...**”

“...pos no me deja distinguidos amigos de la soledad que decirles muchas gracias por darme la oportunidad de servir y **pedirles de todo corazón** sus oraciones porque yo ya me voy el próximo jueves de licencia para la diputación y regreso como diputado electo con el favor de Dios **y el voto de ustedes, y el voto de ustedes, y el voto de ustedes, y el voto de ustedes, y el voto de ustedes...**”

“...Ora, no más no dejen de hacer oración por nosotros, de verás de todo corazón pídanle a Diosito santo que si es para bien nos deje llegar **y apóyennos con todo**, todos los del pueblo, ¿sale?...”

Por tanto, dichas frases incuestionablemente tienden a la búsqueda de un respaldo por parte las personas que concurrieron al evento celebrado el 27 de febrero de 2015, el cual aprovechó el denunciado para mostrarse como futuro candidato a diputado local, existiendo una clara y objetiva proyección de su persona con una finalidad de tipo electoral.

Por ende, Las expresiones que realizó el ciudadano **Jaime Hernández Centeno**, a un grupo de habitantes de la comunidad de La Soledad del Realengo municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, deben calificarse como hechos ilícitos dado que pugnan contra la disposición contenida en el artículo 347 fracción I, en relación al 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispositivo que contiene una norma de tipo imperativo al ser clara en indicar que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente de que se aprueba el registro de la candidatura para la elección respectiva.

Entonces, si el llamado expreso al voto que realizó el denunciado a un grupo de habitantes de la comunidad de La

Soledad del Realengo municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, tuvo lugar incluso con anterioridad a su registro formal como candidato a diputado local postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, que aconteció en el periodo del 4 al 10 de abril del año 2015, por tanto, resulta evidente que su conducta conculca la normativa electoral y por ende, se configura en un acto anticipado de campaña.

Bajo esta perspectiva, no pueden cobrar relevancia la manera en que opone resistencia el denunciado **Jaime Hernández Centeno**, conforme a los argumentos vertidos en la audiencia verificada el día 29 de mayo de 2015, en razón de que las manifestaciones que emitió el hoy candidato a diputado local postulado por el partido denunciado, no pueden considerarse como una manifestación al derecho de libertad de expresión y reunión, atendiendo a que si bien nuestra Carta Magna en sus artículos 6, 7 y 9, tutelan tales derechos; sin embargo, los derechos fundamentales de carácter político-electoral no son absolutos y tienen como principal limitación la existencia de un objeto lícito, lo que en el caso concreto no se cumple, dado que las expresiones que expuso el denunciado el pasado 27 de febrero del año en curso no buscaban el intercambio de ideas tendientes a mejorar la condición política, económica y social de los habitantes de la comunidad de La Soledad del Realengo municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

En efecto, contrariamente a lo alegado, únicamente se advierte la participación del ciudadano Jaime Hernández Centeno, con el fin de solicitar el apoyo de las personas que concurrieron al citado evento mediante la emisión del voto a su favor como futuro candidato a diputado local, lo que se configura en una transgresión a la normativa electoral por tener la firme intención de obtener una

ventaja indebida y por ende, en perjuicio de los demás candidatos y partidos políticos que contendrán en las próxima jornada comicial a celebrarse el 7 de junio del año en curso.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* la Jurisprudencia número 11/2008, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se leen:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En corolario, se puede concluir que se encuentran reunidos todos y cada uno de los elementos de la acción sancionadora ejercitada, ya que en el caso específico se actualiza la infracción prevista en la fracción I, del artículo 347, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; conducta que es susceptible de sancionarse en términos de lo establecido por el diverso numeral 354, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

En diverso orden de ideas, resulta pertinente atender a lo expuesto por la denunciante en el hecho cuarto del escrito de

queja, en el sentido de que a su parecer se canalizaron recursos públicos en apoyo del denunciado, con objeto de influir en la falta de equidad en la competencia electoral; sin embargo, en torno a tales hechos no obra en el expediente prueba alguna que permita acreditar su existencia, pues no fueron ofrecidos medios probatorios en tal sentido.

Ahora bien, por lo que respecta al partido político Movimiento Ciudadano también denunciado, debe estimarse que le son imputables las conductas de sus miembros y de personas relacionadas con sus actividades. Así, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales mediante los actos configurados por sus dirigentes, militantes, simpatizantes e incluso personas ajenas al propio partido.

Por su propia naturaleza la persona moral no puede actuar por sí sola, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual la conducta ilegal en que incurra una persona jurídica, sólo puede realizarse a través de las personas físicas.

En ese orden de ideas, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de un Estado democrático.

Por esa razón, debe considerarse que en la presente instancia, el Partido Movimiento Ciudadano quedará vinculado a la eventual imposición de sanciones que apliquen a la infracción demostrada, esto es, en relación al llamado expreso al voto y que se configura en actos anticipados de campaña realizados por el

ciudadano Jaime Hernández Centeno, quien se dio a conocer ante habitantes de la comunidad de La Soledad del Realengo, municipio de Apaseo el Alto, como futuro candidato a diputado local, postulación que proviene del partido denunciado como ha quedado demostrado con la documental valorada líneas anteriores.

Así, los partidos políticos tienen la obligación de cuidar los actos de las personas vinculadas a sus actividades, vigilando en todo momento el respeto absoluto a la legalidad; de tal suerte que las infracciones cometidas por los miembros del partido, se traducen en el eventual incumplimiento de la obligación de garante del instituto político.

Lo anterior determina la responsabilidad del partido político, por haber aceptado o al menos tolerado la conducta realizada por su ahora candidato a diputado local dentro de las actividades propias del instituto político; lo que conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal, aunado a que no pretendió en ningún momento desvincularse de dicha conducta.

Por esta razón, se posibilita la eventual sanción al **Partido Movimiento Ciudadano**, sin perjuicio de la responsabilidad individual de su candidato.

Esta consideración encuentra sustento en el desarrollo doctrinal, en el sentido de que los actos que ejecutan los órganos partidarios en el desempeño de las funciones que les competen, se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –*culpa in vigilando*– sobre las personas que actúan en su ámbito.

Lo anterior, con apoyo en la tesis XXXIV/2004, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es de la siguiente literalidad:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

A mayor abundamiento, cabe puntualizar que resultaron ineficaces los argumentos defensivos vertidos por el ciudadano **Jaime Hernández Centeno** a través de su autorizado, dentro de la audiencia de fecha 29 de mayo de 2015, en razón de que como se ha precisado el discurso que dirigió el día 27 de febrero de 2015, a un grupo de habitantes de la comunidad de La Soledad municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, tuvo el claro objeto de hacer notar



su futura postulación como candidato a diputado local y solicitar expresamente el voto de los comparecientes al citado evento, y con ello, lograr de manera indebida una ventaja ante los demás candidatos a contender por la diputación local en las próximas elecciones a celebrarse en nuestro Estado, así de los diversos partidos políticos que participan, conculcándose con ello, el principio de equidad en la contienda electoral y la libertad del voto de los ciudadanos.

Luego, se tiene por demostrada la configuración de conductas antijurídicas por parte del **Partido Movimiento Ciudadano**, al haber tolerado la conducta de su aspirante y hoy candidato a diputado local, lo que configura el incumplimiento a su deber de vigilancia en materia de campañas electorales en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I y 346, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; conducta que es susceptible de sancionarse en términos de lo estatuido por el diverso numeral 354, fracción I, del ordenamiento legal en cita.

**NOVENO.- Individualización de la sanción al ciudadano Jaime Hernández Centeno.** Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del ciudadano Jaime Hernández Centeno, candidato del Partido Movimiento Ciudadano a diputado local por el XVII distrito electoral, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto por el artículo 347 fracción I, en relación con el 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354 fracción II, de la Ley Electoral vigente en el Estado, el cual establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“**ARTÍCULO 355.**- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este título séptimo de esta Ley, serán destinados al Consejo de Ciencia Y tecnología del Estado de Guanajuato.”

En el artículo antes transcrito, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este Órgano Resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al **ciudadano Jaime Hernández Centeno**.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer al ciudadano **Jaime Hernández Centeno**, por la comisión de la infracción a la Ley acreditada en su contra, este

tribunal debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, esta autoridad debe valorar los siguientes elementos:

### **El tipo de infracción**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En ese sentido, es necesario precisar que la infracción cometida por el **ciudadano Jaime Hernández Centeno**, en su carácter de aspirante a la candidatura a diputado local del XVII distrito electoral, es la establecida en el artículo 347 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante una actividad positiva, que fue la de emitir un discurso a un grupo de habitantes de la comunidad de La Soledad del Realengo municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, a quienes previo al inicio de la campaña electoral les solicitó de manera expresa su apoyo mediante la emisión del voto a su favor.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

La conducta imputada al ciudadano **Jaime Hernández Centeno**, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la comisión de actos anticipados de campaña que se verificaron en una sola ocasión.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

El bien jurídico tutelado es el principio de equidad en la contienda electoral y la libertad del voto de los ciudadanos, pues las disposiciones normativas referidas, obligan a los partidos políticos y sus candidatos a iniciar su campaña electoral a partir del día siguiente al en que se apruebe el registro de la candidatura para la elección respectiva.

En el caso, el dispositivo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se afectó con la realización de actos anticipados de campaña, a través del llamado expreso al voto realizado en fecha 27 de febrero de 2015, sin que la inobservancia a la norma contenida en dicho dispositivo se haya traducido en un beneficio, lucro, daño o perjuicio particularmente cuantificable.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al ciudadano **Jaime Hernández Centeno**, consistieron en infringir lo establecido en el artículo 347 fracción I, en relación con el 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que regula el inicio de las campañas electorales a

partir del día siguiente de que se aprueba el registro de candidaturas para la elección respectiva.

En el caso sujeto a estudio, quedó demostrado que el ciudadano Jaime Hernández Centeno, en fecha 27 de febrero de 2015 en una reunión que tuvo con un grupo de habitantes de la comunidad de La Soledad del Realengo municipio de Apaseo el Alto, emitió un discurso en el cual les hizo saber su futura postulación como candidato a diputado local y les solicitó de manera expresa su voto, cuando en la especie aún no daba inicio su campaña electoral ya que ésta debió comenzar al día siguiente al en que se aprobara su registro, lo que denota que la solicitud del voto se verificó de manera anticipada, atendiendo a que el registro de candidaturas a diputados electos por el principio de mayoría relativa se dio en el periodo comprendido del 4 al 10 de abril del año en curso.

### **Intencionalidad**

Se considera que en el caso existió intención por parte del **ciudadano Jaime Hernández Centeno**, de solicitar el llamado expreso al voto a un grupo de habitantes de la comunidad de La Soledad del Realengo municipio de Apaseo el Alto, previo al inicio de la campaña electoral, pues el denunciado aun conociendo la prohibición normativa, aprovechó la reunión que tuvo con dichos habitantes con motivo de la inauguración de una obra de carácter social –cancha de usos múltiples- para hacerles saber su futura postulación como diputado local y solicitarles su apoyo mediante la emisión del voto a su favor.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el llamado expreso al voto que realizó el denunciado **Jaime Hernández Centeno**, se realizó previo al inicio de las campañas electorales incluso aun cuando no contaba con el registro respectivo, ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al ciudadano antes referido, implique una reiteración o sistematicidad de la infracción, pues se refieren a una sola conducta.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

La conducta reprochada al ciudadano **Jaime Hernández Centeno**, como se ha señalado con anterioridad se cometió previo al inicio de la campaña electoral en un periodo de tiempo en el que aún no contaba ni siquiera con el registro como candidato a diputado local, y no obstante ello, decidió hacer un llamado expreso al voto a un grupo de habitantes de la comunidad de La Soledad del Realengo municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

Igualmente, ha quedado manifestado que la conducta del denunciado refleja un acto de carácter positivo que se origina de una manera ventajosa, pues valiéndose de la inauguración de una obra de carácter social –cancha de usos múltiples- aprovechó la ocasión para solicitar a las personas que acudieron a dicho evento su apoyo mediante la emisión del voto a su favor.

**II.** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Reincidencia
- Sanción a imponer; y en su caso,
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

El Tribunal de la causa estima que la conducta efectuada por **Jaime Hernández Centeno**, no es grave, en ese sentido, se debe partir de la demostración de la infracción, y a partir de ello es necesario que se realice una graduación al momento de imponer la sanción, de forma que una vez ubicado el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial **XXVIII/2003** de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTARSE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**

Así, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como

**mínima**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el ciudadano **Jaime Hernández Centeno**, no obstante de vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral y la libertad de voto de los ciudadanos, no produjo una afectación real y actual al proceso electoral en curso, pues como se evidenció el llamado expreso al voto que realizó el denunciado en fecha 27 de febrero del año en curso, se dirigió solo a un grupo de personas que habitan en la comunidad de La Soledad del Realengo municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, cuyo número exacto de quienes asistieron al evento no se encuentra debidamente demostrado, solo se pueden cuantificar las personas a que se hace referencia en la inspección y reproducción del video antes analizados que corresponden a veintiún personas, así como de las que se pueden apreciar de manera genérica en las fotografías exhibidas como prueba de la parte actora.

Asimismo, no se advierte ningún elemento de prueba tendiente a demostrar que el denunciado haya asumido la misma conducta de manera sistemática o generalizada en diversos eventos, ante numerosas personas o en lugares y fechas distintas, por lo que no obstante de vulnerar el principio de equidad, no produjo una afectación de cuantificable gravedad al proceso electoral en curso, pues como se evidenció, el hecho de haber realizado la conducta irregular en un sólo evento, no demuestra una conducta sistemática y reiterada, ni constituye otro tipo de infracción de mayor entidad.

### **Reincidencia.**

La ley establece que se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en la misma conducta infractora,



ello de conformidad con el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, mismo que a la letra dice:

“Artículo 355

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

...”

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos de este tribunal, con los cuales pueda establecerse que el ciudadano Jaime Hernández Centeno, haya sido reincidente en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 41/2010 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**”

### **Sanción a imponer.**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al ciudadano **Jaime Hernández Centeno**, se encuentran especificadas en el artículo 354, fracción II, de la ley de la materia.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en

cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se cuenta con las facultades discrecionales para imponer, de acuerdo al catálogo de sanciones, una amonestación pública, una multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, o con la cancelación del registro como candidato.

En ese orden de ideas, este Órgano Resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de referencia, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley de la materia.

Así las cosas, la conducta se ha calificado con una gravedad mínima, por inobservar la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, lo anterior, por haber realizado un llamado expreso al voto previo al comienzo de su campaña ante un grupo de habitantes de la comunidad de La Soledad del Realengo municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, como ha quedado precisado en esta resolución.

Con lo anterior, se causa una afectación al principio de equidad en la contienda electoral y la libertad del voto de los ciudadanos, por una violación material pero no grave, por lo que se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, inciso a), del numeral 354 de la Ley de la Materia, consistente en una **Amonestación Pública**, resulta la idónea en el caso particular, con la finalidad de suprimir en el futuro prácticas que infrinjan la normatividad electoral.

Dado que la sanción que se impone por esta vía al ciudadano **Jaime Hernández Centeno**, no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor.

**DÉCIMO.- Individualización de la sanción a imponer al Partido Movimiento Ciudadano.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad indirecta del Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, se procede a imponer la sanción correspondiente al referido instituto político, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 33 fracción I, 346 fracción VI, 354, fracción I y 355 de la Ley de Instituciones y

## Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los cuales literalmente disponen:

“**Artículo 33.** Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

**Artículo 346.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

...

VI. El **incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;**...”

**Artículo 354.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores **serán sancionadas conforme a lo siguiente:**

I. **Respecto de los partidos políticos:**

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;

d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

...”

“**ARTÍCULO 355.-** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este título séptimo de esta Ley, serán destinados al Consejo de Ciencia Y tecnología del Estado de Guanajuato.”  
(Énfasis añadido)

Igualmente se atenderá a la ratio essendi de la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano por la comisión de la irregularidad acreditada en su contra, este tribunal debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; es decir, en la acción u omisión que produjeron la infracción a la normatividad electoral.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar los siguientes elementos:

#### **El tipo de infracción.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso se acreditó que el **Partido Movimiento Ciudadano**, faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por el ciudadano Jaime Hernández Centeno, aspirante a la candidatura a diputado local al XVII distrito electoral, quien el día 27 de febrero de 2015, previo al inicio de la campaña electoral, ante un grupo de habitantes de la comunidad de La Soledad del Realengo municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, con motivo de la inauguración de una obra de carácter social –cancha de usos múltiples- realizó un llamado expreso al voto, violentando lo dispuesto por el artículo 347, fracción I, en relación con el artículo 203 de la Ley electoral local, toda vez que en autos no se acreditó que hubiese efectuado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por su candidato; por tanto, es que se considera que faltó a su deber de cuidado, lo que se traduce en una omisión.

Así, se considera que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada por su precandidato, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

En ese sentido, es de referir que esa figura impone al partido político, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica

que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Amén de lo expuesto, es que esta autoridad considera que el **Partido Movimiento Ciudadano** es responsable en la comisión de la conducta irregular de Jaime Hernández Centeno, al haber omitido cumplir con el deber de cuidado que le impone el artículo 33 fracción I, en relación con el artículo 346 fracción VI de la Ley de la materia, respecto del actuar del aspirante y ahora candidato a la diputación local por el XVII Distrito Electoral, postulado por dicho instituto político.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Al respecto, se considera que en el caso no existe una pluralidad de faltas acreditadas por parte del **Partido Movimiento Ciudadano**, toda vez que únicamente incurrió en una falta de cuidado al no haber realizado ninguna acción eficaz para

desvincularse del llamado expreso al voto que realizó el ciudadano Jaime Hernández Centeno, previo al inicio de la campaña electoral, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 347, fracción I en relación al 203 de la ley electoral.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

Al respecto debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 33 fracción I de la ley en comento, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que el partido político debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la equidad en la contienda electoral y la libertad del voto de los ciudadanos, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante del partido político respectivo, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de precampañas, campañas y propaganda electoral, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, precandidatos o



candidatos, así como en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad indirecta.

Es válido afirmar entonces que el bien jurídico tutelado por las normas infringidas es el de equidad en la contienda electoral y la libertad del voto de los ciudadanos, pues el ciudadano Jaime Hernández Centeno, incurrió en la inobservancia del requisito de temporalidad en el inicio de las campañas electorales, por ende la falta de vigilancia atribuida al instituto político en torno a tales hechos, al que pertenece igualmente lo vulnera.

Con base en lo expuesto, la conducta pasiva del Partido Movimiento Ciudadano, ante la inobservancia de que su candidato realizara previo al inicio de la campaña electoral actos propios que tienen que ver con el llamado expreso al voto o solicitud de apoyo para una contienda electoral, trajo como consecuencia la vulneración a la normativa aplicable, sin que el incumplimiento de dicha obligación se haya traducido en un beneficio, lucro, daño o perjuicio particularmente cuantificable.

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al **Partido Movimiento Ciudadano**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículo 33 fracción I y 346 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez incumplió con su deber de cuidado, al tolerar el llamado expreso al voto que realizó el ciudadano denunciado, previo al inicio de la campaña electoral.

Lo anterior quedó demostrado con las pruebas aportadas al sumario, con lo cual se evidenció que el ciudadano Jaime Hernández Centeno, el día 27 de febrero de 2015 con motivo de la inauguración de una obra de carácter social –cancha de usos múltiples- en la comunidad de La Soledad del Realengo municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, aprovechó ese evento y se dirigió a un grupo de habitantes de dicha comunidad para hacerles saber su futura postulación como candidato a diputado local y solicitarles su apoyo mediante la emisión del voto a su favor, incumpliendo con lo preceptuado por el artículo 347 fracción I, en relación con el 203, párrafo primero, de la ley electoral vigente en el Estado, pues su ahora candidato realizó actos propios tendientes a promover su candidatura previo al inicio de la campaña electoral.

### **Intencionalidad**

Se considera que en el caso sí existió por parte del **Partido Movimiento Ciudadano**, la intención de tolerar la promoción de la candidatura del ciudadano Jaime Hernández Centeno en donde éste realizó un llamado expreso al voto, antes del inicio de la campaña electoral.

Lo anterior es así, porque el ciudadano denunciado, realizó de manera anticipada acciones que deben desarrollarse propiamente en la etapa de la campaña electoral y el partido político no mostro su rechazo o se desvinculó de tales acciones de su entonces aspirante.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el llamado expreso al voto que realizó el denunciado Jaime Hernández Centeno, se realizó previo al inicio de las campañas electorales incluso cuando aún no contaba con el registro respectivo, ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al partido político denunciado implique una reiteración o sistematicidad de la infracción por culpa *in vigilando*, pues se refieren a una sola conducta.

**Las condiciones externas y los medios de ejecución.  
Condiciones Externas (Contexto Fáctico).**

La conducta pasiva reprochada al partido político multicitado, se cometió previamente a iniciar la campaña electoral en un periodo de tiempo en el que el ciudadano Jaime Hernández Centeno no contaba siquiera con el registro como precandidato a diputado local por su partido, y no obstante ello, decidió hacer un llamado expreso al voto a un grupo de habitantes de la comunidad de La Soledad del Realengo municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

Igualmente, ha quedado manifestado que la conducta del partido refleja un acto de carácter pasivo, pues permitió o al menos toleró que el ciudadano Jaime Hernández Centeno, de una manera ventajosa y valiéndose de la inauguración de una obra de carácter social –cancha de usos múltiples- haya solicitado a habitantes de la aludida comunidad su apoyo mediante la emisión del voto a su favor.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Reincidencia
- Sanción a imponer
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

El Tribunal de la causa estima que la conducta atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, en cuanto al incumplimiento en su deber de cuidado, respecto de las irregularidades cometidas por el ciudadano Jaime Hernández Centeno en la realización de actos que tuvieron como fin promover su candidatura y solicitar el llamado expreso al voto, no es grave; en ese sentido, se debe partir de la demostración de la infracción, y a partir de ello es necesario que se realice una graduación al momento de imponer la sanción, de forma que una vez ubicado el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en la tesis jurisprudencial **XXVIII/2003** de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTARSE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad mínima, ya que la misma consiste en una violación de menor intensidad al haber consentido o tolerado la conducta de su hoy candidato quien no obstante de vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral y la libertad de voto de los ciudadanos, no produjo una afectación real y actual al proceso electoral en curso, pues como se evidenció el llamado expreso al voto que realizó el denunciado en fecha 27 de febrero del año en curso, se dirigió solo a un grupo de personas que habitan en la comunidad de La Soledad del Realengo municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, cuyo número exacto de quienes asistieron al evento no se encuentra debidamente demostrado, solo se pueden cuantificar de las personas a que se hace referencia en la inspección y reproducción del video antes analizados que corresponden a veintiún personas, así como de las que se pueden apreciar de manera genérica en las fotografías exhibidas como prueba de la parte actora.

Asimismo, no se advierte ningún elemento de prueba tendiente a demostrar que el responsable directo de la conducta reprochada haya asumido ésta de manera sistemática o generalizada en diversos eventos, ante numerosas personas o en lugares y fechas distintas, por lo que no obstante de vulnerar el principio de equidad, no produjo una afectación de cuantificable gravedad al proceso electoral en curso, pues como se evidenció, el

hecho de haber realizado la conducta irregular en un sólo evento, no demuestra una conducta sistemática y reiterada, ni constituye otro tipo de infracción de mayor entidad.

### **Reincidencia.**

La ley establece que se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, ello de conformidad con el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, mismo que a la letra dice:

*“Artículo 355*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.*

*...”*

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos de este tribunal, con los cuales pueda establecerse que el **Partido Movimiento Ciudadano**, haya sido reincidente en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 41/2010 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

### **Sanción a imponer.**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos

aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, se encuentran especificadas en el artículo 354, fracción I, de la ley de la materia.

En ese orden de ideas, este Órgano Resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de

la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de referencia, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley de la materia.

Así las cosas, la conducta se ha calificado con una gravedad mínima, por inobservar su deber de garante respecto al actuar de su ahora candidato quien inadvirtió el inicio de los plazos de campaña electoral, lo anterior, por haber realizado un llamado expreso al voto previo al inicio de su campaña ante habitantes de la comunidad de La Soledad del Realengo municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, como ha quedado precisado en esta resolución.

Con lo anterior, se causa una afectación al principio de equidad en la contienda electoral y la libertad del voto de los ciudadanos, pero por una violación formal, por lo que se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción I, inciso a), del numeral 354 de la Ley de la Materia, consistente en una **Amonestación Pública**, resulta la idónea en el caso particular, con la finalidad de suprimir en el futuro prácticas que infrinjan la normatividad electoral de esta naturaleza.



Dado que la sanción que se impone por esta vía al **Partido Movimiento Ciudadano**, no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se declara fundada la denuncia en los términos establecidos en los considerandos octavo a décimo de la resolución, por lo que se impone al ciudadano **Jaime Hernández Centeno y al Partido Movimiento Ciudadano, una Amonestación pública** en los términos precisados en este fallo.

**Notifíquese mediante oficio** al Partido Acción Nacional denunciante, en el domicilio procesal que obra en autos; por los **estrados** a los denunciados Jaime Hernández Centeno y Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de no haber señalado domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones; **mediante oficio** al Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; y por los **estrados**

de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga**, **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

**Ignacio Cruz Puga**  
Magistrado Presidente

**Héctor René García Ruiz**  
Magistrado Electoral

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General